



**Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”.**

**Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades.**

**Departamento de Derecho.**

**TESIS DE DIPLOMA**

**Título: Consideraciones acerca del reconocimiento de  
los Trabajadores por Cuenta Propia en Cuba, como  
empresarios mercantiles individuales.**

**Autora: Ivis María Rodríguez Méndez.**

**Tutoras: Dra. Natasha T. Mesa Tejeda.**

**Lic. Orellys Suarez Febles.**

**Matanzas**

**2015.**

## ***Dedicatoria.***

*A mis padres, gracias papá por estar conmigo aun cuando estás tan lejos, mejor padre que tú no ha existido nunca. Gracias mamá, es un honor y un privilegio ser tu hija, eres todo lo que una hija puede desear como madre.*

*Gracias a los dos, fui, soy y seré la persona más feliz del mundo.*

## **Agradecimientos.**

*A mi mamá, por su amor y apoyo incondicional en todas las facetas de mi vida, sin ti nada valdría la pena.*

*A mi tutora Orellys, por creer en mí y en esta investigación desde el principio, cuando solamente era un artículo de no más de 15 cuartillas en 3er año de la carrera, esta tesis no hubiera sido posible sin la confianza que depositaste en mí. Más que profesora, tuve la satisfacción de encontrar en ti a una amiga invaluable.*

*A mi tutora Natacha Mesa, por acogerme bajo su seno y afrontar todas las problemáticas surgidas con determinación, por su guía imprescindible en cada paso de esta investigación. Gracias profe, por ponerle cordura a mi locura. Fue y es, un privilegio conocerla.*

*Gracias a mi familia, por estar siempre a mi lado, con ustedes siento que todo lo puedo lograr.*

*A mi novio, gracias bebe, por tu amor incondicional y por aguantar todos mis resabios durante esta ardua jornada.*

*A todos los profesores que me apoyaron durante esta larga carrera, en especial a mi profe Felicia, al profe Osvaldo, la profesora Iris, y a la memoria de Parodi.*

*A mis amistades, gracias por los consejos, por la amena y calidad de la compañía. Soy afortunada de tener a cada uno de ustedes.*

*A todos, GRACIAS.*

## **Declaración Jurada de Autoría**

Declaro que soy la única autora de este Trabajo de Diploma y autorizo a la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos y a mis tutoras, la Doc. Natasha T. Mesa Tejeda y a la Lic. Orellys Suárez Febles, a hacer uso del mismo con la finalidad que estimen conveniente.

## **Resumen.**

Esta investigación contiene un material bibliográfico actualizado, donde quedan definidos y fundamentados los presupuestos doctrinales y teóricos que sustentan al empresario mercantil individual, así como al trabajador por cuenta propia en Cuba. Se manifiesta la marcada semejanza que actualmente presentan algunos trabajadores por cuenta propia cubanos con la figura del empresario mercantil individual; sentando las bases para una futura modificación normativa que logre integrar al trabajador por cuenta propia titular de una actividad económica constitutiva de empresa, bajo el estatus del empresario mercantil individual. Por último se valora la necesidad de fomentar la pequeña y mediana empresa no estatal, y el papel que juegan en la generación de empleo y en la productividad del trabajo.

## **Abstract.**

This investigation offers an analysis of the figure of the employing freelancer in Cuba, as well as the activity that some of them accomplish, with the fundamental objective that they can be considered mercantile individual businessmen, acquire legal status and be, once his activity was recognized and establishment like a labor entity, at the same time as they get constituted like legal persons Mercantile, contributing to that way the economic development of the country and just the same with the mercantile traffic in the nation.



2.4.2.	La Publicidad.....	55
2.4.3.	El sometimiento a los Procedimientos de Insolvencia Patrimonial. ....	57
2.5.	La Responsabilidad del Trabajador por Cuenta Propia titular de una actividad constitutiva de empresa.....	60
2.6.	La Empresa y la actividad del Trabajador por Cuenta Propia. ....	62
	Conclusiones. ....	69
	Bibliografía. ....	72
	Anexos.....	79



## Introducción:

Las actuales circunstancias económicas, políticas y sociales del país han hecho necesaria una nueva apertura del Trabajo por Cuenta Propia en Cuba. La necesidad de retomar esta forma de gestión económica, quedó reflejada en la elaboración y ejecución del Proyecto de Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución<sup>1</sup> (en lo adelante Lineamientos), donde se expresa que se recurre a ella como un útil mecanismo para impulsar el sistema económico del país, donde actualmente existen un grupo de dificultades que hacen difícil el desarrollo del mismo, entre ellas: la crisis económica, tanto interna como externa, la excesiva centralización de la economía nacional y las plantillas infladas en los centros laborales.<sup>2</sup>

La aprobación de los Lineamientos, a criterio de la autora, tuvo lugar al finalizar un período de constantes reestructuraciones del sector no estatal en el país, ya que desde 1959 el ordenamiento jurídico cubano, se debatió entre acoger la iniciativa privada entre sus normas o erradicarla para siempre<sup>3</sup>. Actualmente, los Lineamientos son bien esclarecedores, al definir que el sistema económico que prevalecerá será el de la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción. De igual manera expresan, que la inclusión de otras formas de gestión en el nuevo modelo económico, no es contrario a esta

---

<sup>1</sup> Lineamiento No. 2, Proyecto de Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, pp.8.

<sup>2</sup> Además se encuentra el bloqueo económico impuesto por los Estados Unidos, la baja eficiencia y descapitalización de la base productiva y la infraestructura, etc. Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución...*ob. cit.*, pp. 7.

<sup>3</sup> Ejemplo de esto fueron los años 60, el trabajo por cuenta propia pasó a ser prácticamente inexistente con la puesta en marcha de la Ofensiva Revolucionaria, donde el pequeño comerciante o industrial particular cubano, prácticamente desapareció de la realidad económica del país. Este suceso no significó gran pérdida para Cuba, debido a que se encontraba protegida por su inclusión en el Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) y los fuertes lazos comerciales que la unía a la Unión Soviética. Desgraciadamente el Campo Socialista se desintegró en el año 1991, momento en que el Estado tuvo que tomar extremas medidas económicas para sacar a flote la nación durante esa década, más conocida como "Período Especial", no quedándole otra opción que recurrir nuevamente la iniciativa privada en el país, popularmente conocida como Cuentapropismo. Eso sí, la reapertura del Trabajo por Cuenta Propia, más que controlada fue asediada, siempre vista con desprecio y recelo, mas no como una forma de gestión que pudiera aportar demasiado al sistema económico, de ahí que en la reforma constitucional del 92, no se recogiera en sus preceptos esta nueva modalidad, continuando así hasta nuestros días.

política, encontrándose entre ellas: las Cooperativas no Agropecuarias y el Trabajo por Cuenta Propia<sup>4</sup>, siendo este último el eje central de esta investigación.

Así las cosas, en el período del 2011, el trabajo por cuenta propia resurge bajo un conjunto de legislaciones enfocadas en fomentar paulatinamente a este sector; entre ellas encontramos: La Resolución No. 41 y 42 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 2013<sup>5</sup>, donde se establecen cuáles son las actividades autorizadas a ejercer por las personas naturales. El nuevo Código de Trabajo del 17 de junio del 2014, que regula las relaciones laborales establecidas entre personas naturales<sup>6</sup>. La Ley No. 113 del Sistema Tributario y la Resolución No. 353 del Ministerio de Finanzas y Precios del 26 de septiembre del 2013<sup>7</sup>, donde se regula directamente a los trabajadores por cuenta propia como un contribuyente más.

Por otro lado, existe la posibilidad que los cuentapropistas puedan acceder a créditos bancarios, operar con cuenta corriente y utilizar varios instrumentos de pagos como: cheque, orden de cobro, letra de cambio, pagaré, etc., según quedó establecido en el Decreto-Ley 289 y tres resoluciones complementarias aprobados en el 2011<sup>8</sup>. Por último, pero no menos importante, se les permite realizar producciones o prestar servicios a las empresas estatales a través de contratos<sup>9</sup>, además pueden promocionar sus negocios a partir de varios medios publicitarios<sup>10</sup>.

Hoy en día podemos encontrar que, dentro del sector del trabajo por cuenta propia, se desarrollan un conjunto de actividades que han demostrado poseer una calidad y eficiencia comparable con las que presentan algunas entidades

---

<sup>4</sup> Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido. ob. cit. p. 5

<sup>5</sup> Resoluciones No 41 y 42 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicada en Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.

<sup>6</sup> Ley No. 116 del Código de Trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicada en Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio del 2014.

<sup>7</sup> Resolución No. 353 del Ministerio de Finanzas y precios, publicada en Gaceta Oficial No. 27 Extraordinaria de 26 de septiembre de 2013.

<sup>8</sup> Decreto-Ley No. 289 del Consejo de Estado y Resoluciones No 99, 100 y 101 del Banco Central de Cuba, publicado en Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011.

<sup>9</sup> Instrucción No. 7 del Ministerio de Economía y Planificación publicado en Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 21 de noviembre de 2011.

<sup>10</sup> Tienen acceso a las páginas amarillas de la guía telefónica de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA). [www.etcusa.cu](http://www.etcusa.cu), consultada el 23 de abril del 2014.

estatales cubanas. La dimensión que ha adquirido esta modalidad, han hecho aparecer, además de muchas actividades que antes ni se pensaban autorizar, nuevas figuras: por un lado el empleador particular y por otro, el trabajador contratado<sup>11</sup>, lo cual infiere la aparición de un negocio donde un titular tiene la posibilidad de contratar la fuerza de trabajo que necesita para el desarrollo de su actividad económica.

Actualmente existen personas que poseen recursos económicos que les permite diferenciar las actividades económicas de la cual son titulares, con respecto a otras que son ejercidas por quienes no los poseen; permitiéndoles ejercer unas actividades que: según el monto de las ganancias o los trabajadores contratados, las coloca en un nivel superior debido a la complejidad que presentan, ya sea entre negocios de una misma actividad o entre actividades de diferentes sectores económicos no estatales. Según estos hechos, esta autora considera que aquellos sujetos que, según los recursos económicos que poseen, realizan una actividad que puede ser constitutiva de empresa, presentan las características necesarias para colocarlos en igual rango que los empresarios mercantiles individuales, y por tanto deben ser reconocidos como tales.

Esta investigación presenta una marcada significación práctica, ya que se precisa, partiendo de las características actuales del trabajo por cuenta propia y el trabajador cuentapropista, aportar evidencia empírica que muestren que algunos sujetos de este sector, pueden ser reconocidos como empresarios mercantiles individuales. A raíz de un estudio en el ámbito teórico-jurídico internacional, se expone cómo se manifiesta el tratamiento que recibe la institución objeto de análisis, así como las actividades que estos realizan; para de esta forma aprender de sus experiencias exitosas y lograr adaptarlas a nuestra esfera, siempre respetando los principios económicos, políticos y sociales que definen actualmente a nuestra sociedad.

También se caracteriza por su actualidad y novedad, ya que creemos que la reapertura del trabajo por cuenta propia en Cuba, bajo las regulaciones anteriormente descritas, también ha generado la aparición de nuevas

---

<sup>11</sup> Artículo 72 de la Ley No. 116 Código de Trabajo, donde se establece que las relaciones de trabajo entre trabajadores y personas a actuar como empleadores se formalizan mediante contrato.

problemáticas, como son: la existencia de prácticas restrictivas, donde podemos encontrar la prohibición de realizar otras actividades económicas más allá de las estipuladas en la legislación. Imposibilidad de los trabajadores por cuenta propia de realizar actividades de comercio exterior. Además, se les concede regímenes especiales a determinados agentes, ejemplo: las ventajas que en el régimen tributario se les otorga a las cooperativas por encima del sector del trabajo por cuenta propia. Particularmente pensamos que, todas estas problemáticas se deben en parte a la indefinición del estatus jurídico de estos trabajadores como sujetos del Derecho Mercantil, lo cual repercute en su seguridad jurídica, así como en la de los terceros que con ellos interactúan.

Por tanto, consideramos que actualmente existe un vacío legal en el ordenamiento jurídico cubano con respecto a la regulación de estos sujetos, lo cual amerita nuevos estudios jurídicos. Es criterio de esta autora que, luego de una revisión bibliográfica sobre el tema seleccionado, las investigaciones jurídicas en el ámbito nacional resultan escasas; y que esta investigación, con sede en el Derecho Mercantil, responde a las actuales circunstancias económicas, sociales y jurídicas que acontecen en nuestra nación.

En virtud de los razonamientos expuestos hasta el momento, se propuso la siguiente **problemática científica**: ¿qué consecuencias genera la indefinición del estatus jurídico del trabajador por cuenta propia, titular de una actividad constitutiva de empresa, en el ordenamiento jurídico cubano?

En consecuencia se formuló la siguiente **hipótesis**: la indefinición del estatus jurídico del trabajador por cuenta propia en Cuba, titular de una actividad económica constitutiva de empresa, incide mayoritariamente en la seguridad jurídica de este y los terceros que con él interactúan.

Por tanto, se trazó como **objetivo general**: Fundamentar los elementos teóricos que permitan considerar al trabajador por cuenta propia, titular de una actividad constitutiva de empresa, como un empresario mercantil individual en Cuba.

En correspondencia con el objetivo general se emplearon los siguientes **objetivos específicos**:

1. Caracterizar, desde un punto de vista teórico-jurídico, al empresario mercantil individual a fin de determinar los requisitos esenciales que permiten calificarlo como tal.
2. Valorar la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Cuba.
3. Analizar al trabajo por cuenta propia en Cuba, en aras de identificar las principales problemáticas que presenta hoy en día.
4. Determinar los requisitos teóricos que permitan considerar al trabajador por cuenta propia, titular de una actividad constitutiva de empresa, como un empresario mercantil individual en Cuba.

La presente investigación permite mostrar las características actuales que presenta la modalidad del trabajo por cuenta propia en Cuba desde su reapertura, el cual aparece hoy con nuevas fuerzas y complejidades. Se evalúan los criterios legales existentes con respecto al trabajador por cuenta propia cubano, vinculando este estudio con normas, categorías y principios que conforman el Derecho Mercantil así como con otras ramas de la ciencia, como es el caso de la Economía, específicamente aquellos que están relacionados a la figura del empresario mercantil individual y con las actividades que estos realizan, en especial con las pequeñas y medianas empresas.

En aras de alcanzar los fines investigativos propuestos fueron empleados los siguientes métodos:

El método **teórico-jurídico**, que aflora desde el comienzo mismo de la investigación, estando presente en el diseño, en el desarrollo y en las propias conclusiones de la misma. El método **jurídico-comparado**, el cual viabilizó el estudio de las legislaciones foráneas y en Cuba, lo que permitió constatar que resulta una necesidad, la aproximación de las regulaciones cubanas a las actuales exigencias de las normativas internacionales. El método de **análisis histórico** posibilitó analizar la evolución histórica de las legislaciones que regularon el trabajo por cuenta propia en Cuba, así como demostrar la necesidad de emitir normas jurídicas actualizadas que regulen este sector.

Los **métodos del nivel empírico** fueron empleados para acopiar los datos necesarios con el objetivo de obtener la información suficiente en el conocimiento

del problema, entre ellos se encuentran: la revisión de documentos a partir del análisis de la prensa, artículos de revistas, etc. Por otro lado, se realizaron entrevistas a los trabajadores por cuenta propia, así como a especialistas que laboran en los organismos rectores de la actividad por cuenta propia en Cuba, siendo su uso muy objetivo y confiable en el desarrollo de la investigación.

Esta investigación dispone de **dos Capítulos**. En el primero se analiza la figura del empresario mercantil individual desde un punto de vista teórico doctrinal, así como su regulación en las legislaciones foráneas, permitiendo determinar cuáles son los requisitos fundamentales que lo distinguen. De igual forma se dedica un acápite al análisis de la actividad económica que realizan, y los elementos para ser considerada una empresa. En el segundo capítulo se realiza un estudio del trabajo por cuenta propia en Cuba partiendo de su evolución histórica hasta la actualidad. Principalmente está enfocado en la relación que existe actualmente entre algunos trabajadores por cuenta propia cubanos y los elementos teóricos que conforman al empresario mercantil individual, mediante el análisis de principios, normas y categorías contemplados en el Derecho Mercantil.

# Capítulo I: El Empresario Mercantil Individual, la Empresa y el Trabajador por Cuenta Propia. Consideraciones desde la doctrina.

## 1.1. El Empresario Mercantil y la Empresa en el ámbito del Derecho Mercantil.

Aun cuando es menester en esta investigación el estudio del empresario mercantil individual, resulta lógico empezar por el concepto del Derecho Mercantil, debido a que es el ámbito jurídico donde se regula a los empresarios y los actos que estos realizan. Al estudiar el concepto de esta materia, es común encontrar en la doctrina una dualidad de criterios<sup>12</sup>, divididos entre una concepción subjetiva y objetiva. La primera, parte del estudio de la figura del comerciante<sup>13</sup>; desde esta posición, para definir al Derecho Mercantil se atiende al sujeto de la relación jurídica, el cual es quien realiza las operaciones mercantiles de manera continua y permanente. URÍA, es uno de sus seguidores, definiéndolo como aquel “derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado”<sup>14</sup>.

Por otro lado, la concepción objetiva está dirigida a considerar al Derecho Mercantil como un Derecho regulador de los actos de comercio, sin mostrar interés en si los sujetos que intervienen son comerciantes o no<sup>15</sup>. Este criterio surge a la par con el desarrollo de las fuerzas productivas, la tecnología, la industria y la actividad comercial. Permitiendo que esta rama ampliara su marco regulador a los actos comerciales; encontrándose entre ellos los de prestación de servicios y los industriales. Este desarrollo implicó que la actividad económica

---

<sup>12</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Volumen 1, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 5

<sup>13</sup> La figura del comerciante es lo que conocemos hoy como empresarios, el desarrollo de las tecnologías y la industria permitieron que las actividades de los titulares alcanzaran tal índole de desarrollo que pasaron a ser denominadas empresas, y por ende el vetusto término de comerciante fue olvidado, siendo acogido el de empresario.

<sup>14</sup> *Ídem*, pp. 6

<sup>15</sup> Este criterio tiene su origen a principios del siglo XIX con la influencia del pensamiento revolucionario francés, el cual rechazaba la existencia de un derecho clasista, en especial a esta rama, que estaba dirigida a los comerciantes. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, *Apuntes de Derecho Mercantil*, Segunda Edición, Editorial Aranzadi S.A, Navarra, 2001, pp. 40

fuera denominada empresa, así como que su titular pasara de ser aquel simple comerciante y se convirtiera en empresario.

En las legislaciones mercantiles, principalmente en los Códigos de Comercio, dígase el Código español y por consiguiente los latinoamericanos, prima una concepción intermedia o mixta entre el criterio subjetivo y objetivo, acercándose más a la segunda<sup>16</sup>; demostrando que, aun con los intentos de suprimir la concepción subjetiva del Derecho Mercantil, no fue posible establecer un criterio que permitiera delimitar los actos de comercio por factores objetivos y renunciar a vincularlos con la actuación del empresario, lo que significó volver a acoger el criterio subjetivo de esta materia<sup>17</sup>

Sin desmeritar al carácter subjetivo y el papel que jugaba en el ámbito del Derecho Mercantil; el criterio objetivo había llegado para quedarse. Solamente había que encontrar un punto de confluencia entre ambos que permitiera crear un concepto más acabado de esta rama. Por tanto, esta materia fue considerada como aquella rama que regula el estatus y la actividad externa de los empresarios; volviendo así al criterio subjetivo aunque adaptándose a la realidad actual<sup>18</sup>. También se le conoce por la doctrina cubana como “aquella rama del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan al empresario y los actos que estos realizan en el desarrollo de su actividad económica constitutiva de empresa”<sup>19</sup>.

En opinión de la autora, entre estos criterios existen puntos de confluencias que son irrefutables, y es que el Derecho Mercantil es la rama que regula tanto a los actos comerciales como al sujeto que los ejerce. No pudiéndose desligar el uno del otro, ya que la complejidad que fueron adquiriendo los primeros, permitió, además de que se le otorgara una mayor preponderancia al estudio y regulación de las actividades comerciales, que las mismas fueran reconocidas como constitutivas de empresas, lográndose a su vez que el término de comerciante,

---

<sup>16</sup> CAÑIZARES ABELEDO, Diego F., *Derecho Comercial*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp.11

<sup>17</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, *Apuntes...cit.* pp. 41

<sup>18</sup> *Ídem*, pp. 42

<sup>19</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *Concepto, Caracteres y Fuentes del Derecho Mercantil*, en Colectivo de Autores, *Temas del Derecho Mercantil Cubano*, Primera Parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, pp. 15



aun usado en los Códigos de Comercio, evolucionara hasta convertirse en el de empresario. De esta manera, vemos que los conceptos de empresa y de empresario constituyen el eje central de este Derecho, siendo el segundo de especial relevancia para esta rama e imposible de desechar, y donde esta investigación centrará su estudio, especialmente en la figura del empresario mercantil individual.

### **1.1.1. El Empresario Mercantil. Concepto y clasificación.**

A tenor de lo expuesto anteriormente, se puede constatar el papel que juega la figura del empresario como sujeto del Derecho Mercantil. Dentro de la doctrina foránea encontramos a autores como BROSETA PONT, que lo define como la “persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejercita, organizada y profesionalmente, una actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”<sup>20</sup>. A su vez, URÍA lo ha definido como “la persona física o jurídica que por sí o por medio de terceros ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad”<sup>21</sup>. Esta autora, concuerda con el criterio ofrecido por los autores anteriormente mencionados y junto con el resto de la doctrina consultada<sup>22</sup>, al considerar al empresario mercantil como aquella persona natural o jurídica que en nombre propio o por terceros, y con habitualidad, realiza una actividad constitutiva de empresa.

Luego de arribar a una definición, es necesario señalar que existen diferentes clases de empresarios. Algunos autores, tradicionalmente han establecido una

---

<sup>20</sup> BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, sexta edición, España, 1985.

<sup>21</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil...ob., cit.*, pp.

<sup>22</sup> Además concepciones similares encontramos en BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, UNAM, México 1991. MENÉNDEZ (MENÉNDEZ, Aurelio; *Lecciones de Derecho Mercantil*, 5ta edición; Thompson Civitas; Pamplona, 2007.); BERCOVITZ (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto; *Apuntes de Derecho Mercantil*, 4ta edición, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.); JIMÉNEZ (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J; *Derecho Mercantil*; 5ta edición; edit. Ariel S.A.; Barcelona, 1995.); FERRARA (FERRARA, Francisco; *Empresas y Sociedades*; editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.); URÍA-MENÉNDEZ (URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelio: *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I. Edit. Civitas, Madrid 1999.); etc.

distinción entre los empresarios mercantiles y no mercantiles, así como entre los empresarios sociales e individuales. Según la primera distinción, tanto la doctrina foránea<sup>23</sup> como la cubana<sup>24</sup>, coinciden en aceptar que no todos los sujetos se pueden clasificar como empresarios mercantiles. En esta esfera se encuentran los empresarios civiles, aquellos que, en dependencia de la envergadura de la actividad económica que realizan y acorde con el régimen que los regula, se encuentran regulados en el Derecho Civil<sup>25</sup>. Ejemplo de estos son aquellas personas que trabajan para obtener beneficios para su consumo y los de su familia, sin que esta actividad sea una verdadera empresa: los agricultores, ganaderos, artesanos<sup>26</sup>, y los profesionales libres como son los artistas, médicos, ingenieros, etc. Tal y como hemos apuntado, esta distinción es muy tradicional, y encuentra su fundamento en que la actividad económica realizada por estas personas, no es considerada una verdadera industria, ya que los bienes no están sujetos a transformación alguna, además es realizada a partir del trabajo propio y con ayuda familiar<sup>27</sup>.

Actualmente la línea existente entre los empresarios mercantiles y civiles tiende a difuminarse. Hoy en día, entre algunos de los considerados tradicionalmente como empresarios civiles, se distingue la existencia de negocios altamente competitivos en el mercado, con una tecnología de punta capaz de rivalizar con cualquier actividad realizada por uno que es mercantil, incluso superarla<sup>28</sup>. En este sentido, SÁNCHEZ CALERO<sup>29</sup>; afirma que, la línea divisoria entre unos y otros se hace difícil de distinguir, ya sea cuando los médicos constituyen una sociedad de asistencia sanitaria o cuando los ingenieros y arquitectos crean una empresa de ingeniería.

El mercantilista VICENT CHULIÁ<sup>30</sup> expresa que actualmente se les puede aplicar a los empresarios civiles el estatus de empresarios mercantiles, con la diferencia

---

<sup>23</sup> *Ídem*.

<sup>24</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario mercantil. Generalidades... ob. cit.*, pp. 29

<sup>25</sup> *Ídem*.

<sup>26</sup> Artículo 326.2 y 326.3 del Código de Comercio español, el cual es extensivo a Cuba.

<sup>27</sup> MESA TEJEDA, Natasha *Temas... cit.*, pp. 29

<sup>28</sup> URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Edit. Civitas, Madrid 1999, pp. 67.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ CALERO, Francisco, *Instituciones del Derecho Mercantil*, Decimocuarta Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, pp. 43

<sup>30</sup> CHULIÁ VINCENT, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Edición del autor, Valencia, 1981, pp. 36

de que para estos, al ser menor la dimensión económica de la actividad que realizan, se les debe de eximir de las obligaciones típicas que deben realizar los segundos. JIMÉNEZ SÁNCHEZ<sup>31</sup> también es del criterio que la línea entre un empresario civil y mercantil hoy tiende a desaparecer, y que las diferencias están en la dimensión y alcance de la actividad económica de unos con respecto a la de los otros, debiendo existir leyes que atenúen la carga de los más pequeños y con menos posibilidades.

Particularmente, coincidimos con la doctrina española cuando señala que la línea diferenciadora entre estos empresarios ha comenzado a desaparecer sino es que ya ha desaparecido. En la actualidad es común encontrar trabajadores agrícolas, artesanos y ganaderos que poseen una organización empresarial para realizar su actividad, además no resulta inusual que transformen sus productos o al menos una parte de ellos. Igualmente sucede con el profesional liberal que presta servicios valiéndose de una unidad empresarial. El desarrollo alcanzado por estos sujetos, nos hace pensar que efectivamente, han perdido la condición de empresarios civiles y han pasado a ser mercantiles. Además, creemos que solo la dimensión de su actividad económica podrá fundamentar si deben cumplir con la totalidad de las obligaciones que esto trae consigo o si se les debe liberar de parte de la carga.

La segunda distinción se basa en que, según la estructura personal del empresario, el mismo puede ser individual (cuando es una persona física) o también puede catalogarse como social (lo que conocemos como persona jurídica o como sociedades mercantiles) entendiéndose estas últimas como aquella unión voluntaria de personas que de común acuerdo aportan bienes, dinero o industria con el objetivo de desarrollar una actividad económica constitutiva de empresa. Esto último trae consigo la creación de una nueva entidad, fundada según las disposiciones establecidas en las legislaciones específicas vigentes y una vez inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, adquiere personalidad jurídica propia con independencia de la que poseen los socios que la integran<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo, *Lecciones del Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos S.A, Madrid, pp. 79

<sup>32</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El Empresario Social...ob. cit.*, pp. 52

Como podemos apreciar, para ser considerado empresario en el ámbito del Derecho, basta con que este ejercite con habitualidad una actividad empresarial en su nombre, aunque también es posible desarrollarla a través de terceros, de ahí que puedan ser considerados empresarios, tanto los menores y los incapacitados en cuyo nombre actúan los representantes, como las personas jurídicas que, ineludiblemente, necesitan personas naturales para el desarrollo de la actividad empresarial<sup>33</sup>.

### **1.1.2. Relación entre el empresario mercantil, la empresa y el establecimiento mercantil.**

Para el Derecho Mercantil, los conceptos de empresario y de empresa son correlativos, es decir, no puede existir uno sin el otro. El empresario no puede calificarse como tal si este no desarrolla una actividad económica cualificada, y la empresa no puede existir sin un sujeto que la desarrolle y la ejercite<sup>34</sup>. En este acápite nos corresponde precisar algunas ideas sobre el concepto de empresa y sus características más relevantes, dada la importancia que esta representa para la figura del empresario.

La empresa, es necesaria abordarla desde una perspectiva económica, ya que su origen lo encontramos en las ciencias económicas, siendo estas las primeras en analizar esta figura. Así las cosas, juristas como BERCOVITZ<sup>35</sup> o JIMÉNEZ SÁNCHEZ<sup>36</sup>, ofrecen conceptos de la empresa desde una óptica económica, el primero la define como el conjunto organizado de elementos personales, materiales e inmateriales para la producción o intercambio de bienes o servicios en el mercado. Para el segundo autor, la empresa es una organización de capital y trabajo destinada a la producción o a la intermediación de bienes y servicios para el mercado con el fin de generar ganancias.

Los autores mexicanos BARRERA GRAF y MANTILLA MOLINA, también abordan a la empresa desde la óptica económica. Para el primero, es el “conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad

---

<sup>33</sup> URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I. Edit. Civitas, Madrid, 1999.

<sup>34</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil, Volumen I... cit.*, pp. 34

<sup>35</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Apuntes...*, pp. 217.

<sup>36</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J, *Derecho Mercantil*, 5ta edición, edit. Ariel S.A., Barcelona, 1995, pp. 57.

generalmente lucrativa, de producción o de intercambio de bienes y servicios destinados al mercado”<sup>37</sup>. El segundo, expresa que la misma se identifica con el concepto de negociación, y la define como “el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro”<sup>38</sup>.

Por otro lado URÍA<sup>39</sup> expone que, para establecer un concepto acorde al ámbito jurídico, es necesario distinguir entre la actividad del sujeto organizador y el conjunto de medios instrumentales que él utiliza para manejarla. Expresa que lo importante es definir a la empresa como actividad, calificándola como el ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios. Con este concepto, el autor deja claro que solo podrá ejercer una empresa quien produzca o intercambie bienes para satisfacer las demandas del mercado y esa finalidad es la que avala que el Derecho, específicamente el mercantil, se ocupe de regular la actividad empresarial, velando por los intereses de la economía, de los terceros ligados a la misma, y de los consumidores o usuarios relacionados con ella.

Para la doctrina cubana<sup>40</sup>, la empresa es un círculo de actividades regido por la idea organizadora del empresario actuando sobre un patrimonio y dando lugar a relaciones jurídicas y otras de puro hecho. Se identifica a la misma por tener un conjunto dinámico de elementos heterogéneos (cosas corporales, derechos y relaciones materiales con un valor económico que no llegan a ser ni cosas ni derechos).

A partir de los conceptos vistos anteriormente, es nuestro criterio, que ciertamente existe una gran relación entre el concepto de empresa y el de empresario; siendo la empresa aquella actividad mediante la cual el empresario produce bienes y presta servicios para satisfacer las demandas de un mercado determinado. Dentro de ella confluyen un conjunto de elementos, los cuales se

---

<sup>37</sup> BARRERA GRAF, Jorge, *Temas de Derecho Mercantil*, México, UNAM, 1983, pp. 11

<sup>38</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L, *Derecho Mercantil*, 24ª. Reimp., México, Porrúa, 2007, pp. 105.

<sup>39</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil...ob. cit.*, pp. 36.

<sup>40</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El Empresario Mercantil... ob. cit.*, pp. 24

clasifican en corporales, pudiendo ser muebles o inmuebles, en incorpóreos, entre ellos los derechos de propiedad industrial que comprenden a las invenciones, marcas, modelos de utilidad y nombres comerciales, etc. y por último se encuentra el elemento personal, mejor entendido como los trabajadores de una empresa.

Es necesario señalar que la empresa ha sido objeto de disímiles clasificaciones. En este sentido, el economista ARREDONDO CERVANTES expresa que atendiendo a sus características, las empresas se pueden clasificar de disímiles formas<sup>41</sup>, dentro de las cuales adquiere especial relevancia el tamaño de las mismas, al dar base a clasificaciones como micro, pequeña y mediana o gran empresa; basándose en dos parámetros principales: el monto de las ganancias o el número de trabajadores contratados. CAÑIZARES también concuerda en que según su dimensión, las mismas se distinguen entre pequeñas, medianas o grandes empresas.<sup>42</sup> Esta última clasificación es acogida por varias legislaciones, lo cual será objeto de análisis en el próximo capítulo.

Por otro lado, si bien la empresa es la actividad que realiza el empresario, es importante acotar, que este sujeto necesita un local en el cual ubicar los elementos que conforman a la misma, más conocido como establecimiento mercantil. Este es la base física de la empresa, donde radica su sede y donde convergen los bienes que la integran, entre ellos los corpóreos, incorpóreos así como el personal que trabaja para el empresario<sup>43</sup>. No se puede confundir con la empresa, el establecimiento es algo estático y estable y la primera es una

---

<sup>41</sup> Los cinco criterios más importantes a tener en cuenta son: el sector de su actividad, su forma jurídica, su titularidad, el ámbito geográfico de su actividad y su tamaño. ARREDONDO CERVANTES, Leonardo, *La micro y la pequeña empresa privada en Cuba. Una propuesta para su fomento*, Tesis de Maestría, Facultad de Economía UH, 2012.

<sup>42</sup> También se encuentran la distinción entre individuales o colectivas según el número de empresarios que la integran, lo cual podría en ocasiones llegar a incidir en el volumen de producción. Además se clasifican de acuerdo al sector de actividades donde realizan su función, en ese sentido pueden ser públicas, privadas o mixtas<sup>42</sup>. También existen otras clasificaciones: donde las empresas pueden ser primarias (las agrícolas, las de explotación de bosques, de la caza y de la pesca) secundarias (extracción de petróleo, minerales y las de transformación como: la industria pesada, mecánica, la ligera y la de alimentación) o terciarias (transporte y servicios no productivos). Por otra parte las empresas pueden clasificarse según el tipo de actividad que realizan: industriales, comerciales o de servicios. CAÑIZARES ABELEDO, Diego F., *Derecho Comercial...cit.*, pp. 144

<sup>43</sup>MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario Mercantil... ob. cit.*, pp. 25

actividad económica que presenta un constante dinamismo, ya sea en la elaboración de productos o en la prestación de servicios<sup>44</sup>.

En resumen, consideramos que la empresa es la actividad económica que realiza el empresario mercantil donde, a través de un establecimiento, coordina y organiza los elementos corpóreos, incorpóreos y personales que la conforman, en aras de producir o intercambiar bienes y servicios destinados a la satisfacción del mercado. Es necesario que sea de orden económico, con un carácter profesional, sistemático y estable. Además, el término empresario, empresa y establecimiento mercantil, aun cuando están estrechamente relacionados, no significan lo mismo; el empresario es aquella persona física o jurídica que realiza la actividad económica, presenta personalidad jurídica y es tanto el titular de la empresa como del patrimonio con la que emprenderá el negocio. La empresa es aquella actividad que el empresario realiza para obtener un lucro y el establecimiento mercantil, un instrumento donde llevarla a cabo.

## **1.2. El Empresario Mercantil Individual. Concepto y características que lo distinguen.**

Aunque existen tanto criterios subjetivos como objetivos para definir al Derecho Mercantil, resulta obvio que el estudio de los sujetos que conforman esta rama, es tema central para la misma. Hoy en día el empresario, antiguamente conocido como comerciante, es una figura que presenta nuevos bríos y complejidades,

---

<sup>44</sup> Los establecimientos pueden ser catalogados de dos formas fundamentales: los principales y los accesorios. Los principales son aquellos donde se encuentra la administración real de la empresa, en él se ubica el centro de operaciones del empresario mercantil. Este permite conocer el domicilio del empresario, pudiéndose a su vez, determinar la competencia del registrador cuando vaya a inscribir al sujeto o algún acto en el registro y la competencia de los jueces en casos de litigios mercantiles. Los secundarios por otro lado, son aquellos donde no radica la alta dirección de la empresa. Quedan directamente subordinados al principal y no tienen personalidad jurídica; estos se clasifican en sucursales y accesorios, los primeros deben su existencia a la expansión de la empresa hacia otros territorios para un mayor desarrollo económico y conseguir más clientes; económicamente son dependientes del establecimiento principal pero desde el punto de vista jurídico presentan cierta autonomía para realizar los actos jurídicos que se realizan en el principal. Los accesorios, por otro lado, son aquellos diseñados para auxiliar y complementar al objeto social para el cual la empresa fue creada, en ellos se realizan actividades preparatorias o de ejecución donde el empresario puede alcanzar una mejor organización para alcanzar sus objetivos. MESA TEJEDA, Natasha T, *El Empresario Mercantil... ob. cit.*, pp. 26.

capaz de llevar a cabo operaciones mercantiles en serie y en grandes cantidades, de manera continua y permanente, y como analizamos anteriormente, el mismo puede ser individual o social, siendo el primero el objeto de análisis en esta investigación.

La pluralidad de conceptos que existen con respecto al empresario mercantil individual, permiten distinguir a este sujeto del resto que regulan otros cuerpos legislativos. Los textos legales aun contemplan una visión histórica de la realidad del tráfico mercantil, de ahí que todavía denominen comerciante al sujeto de la relación mercantil, aunque está claro que los Códigos no solo regulan la actividad comercial, sino la industria y las actividades de servicios (bancarias, de transporte, etc.)<sup>45</sup>. Por ello la doctrina<sup>46</sup> tiende a sustituir la denominación legal de comerciante por el de empresario mercantil, que explica mejor el ámbito de aplicación del Código y de otras leyes mercantiles complementarias.

Entre los autores mercantilistas que se han adentrado en el estudio de esta figura encontramos a URÍA, que lo conceptualiza como "la persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa"<sup>47</sup>; y a BROSETA PONT, que lo define como aquella "persona física que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejercita, organiza profesionalmente, una actividad económica dirigida a la producción o la mediación de bienes o de servicios para el mercado"<sup>48</sup>. Otros autores coinciden plenamente con los anteriores mencionados, entre ellos se encuentra el argentino MOSSA LORENZO<sup>49</sup>, para el cual el empresario individual es aquella persona física titular de un ejercicio o empresa mercantil.

A partir de los conceptos señalados, se pueden constatar aquellos elementos que distinguen a este sujeto: capacidad legal, actuación en nombre propio y

---

<sup>45</sup> Ejemplo de esto es como se regulan estas actividades en el Código de Comercio español, y en iguales artículos el Código de Comercio cubano, en los artículos 122, 175 y otros, donde se establecen aquellas actividades industriales y de prestación de servicios, artículo 3 del Código de Comercio de Chile, artículo 8 del Código de Comercio argentino, artículo 75 del Código de Comercio mexicano.

<sup>46</sup> Hasta el momento, toda la doctrina (foránea y cubana) analizada coincide en asumir el término de empresario en sustitución de comerciante.

<sup>47</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Volumen I, Edit. Félix Varela, La Habana, 2006, pp. 153

<sup>48</sup> BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, sexta edición, España, 1985.

<sup>49</sup> MOSSA, Lorenzo, *Derecho Mercantil*, Primera Parte, Edit. Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1954, pag.22



habitualidad en la actividad, características principales que debe cumplir para ser considerado empresario mercantil individual. Por tanto, a criterio de la autora, el empresario mercantil individual es aquella persona natural que en nombre propio o por terceros y de manera profesional, realiza una actividad de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado, pudiendo considerarse la actividad como constitutiva de empresa.

Es preciso señalar, que las normas que regulan la profesión de aquellas personas naturales que se dedican o deciden adentrarse en la actividad comercial de manera habitual y con ánimo de lucro, se encuentran en diversas legislaciones, y aunque puedan estar regulados por el Derecho Laboral o Financiero, a criterio de la autora, entre las más relevante se encuentra la norma constitucional<sup>50</sup> que rige una determinada nación y la regulación mercantil, específicamente los Códigos de Comercio.

Del análisis de la regulación de esta figura en los Códigos de Comercio, pudimos constatar que no definen el concepto de comerciante, sino que se limitan a expresar quiénes deben ser considerados como tales. Así las cosas, encontramos que tanto el Código mexicano, el de Chile, el argentino y el español<sup>51</sup>, del cual este último el cubano es fiel reflejo, coinciden en su

---

<sup>50</sup> Consideramos que la regulación de esta figura en la norma constitucional es de suma importancia, ya que en sus normas quedan contemplados aquellos principios básicos (jurídicos, políticos, económicos y sociales) que regirán al resto de los cuerpos legislativos que integren al ordenamiento jurídico de cada nación, de esta forma las normas específicas vigentes encuentran amparo constitucional. Así las cosas, encontramos que la base constitucional del régimen del empresario está regulada en disímiles constituciones: Artículo 5 de la Constitución de México, consultado en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm) artículo 14 de la Constitución de Argentina. [www.constitution.org/cons/argentin.htm](http://www.constitution.org/cons/argentin.htm). Artículo 112 de la Constitución de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 36.860. Artículos 33 y 38 de la Constitución de España <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. En todas ellas se regula el derecho de las personas a ejercer la iniciativa privada y a la libertad de empresa, siempre y cuando no constituyan actos ilícitos o en contra de los límites del estado. Estos sitios web fueron consultados el 5 de mayo del 2015.

<sup>51</sup>El Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su Artículo. 3°. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. [www.sice.oas.org/dispute/comarb/Mexico/codcos.asp](http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/Mexico/codcos.asp). En el artículo 7 del Código de Comercio de Chile se establece que: Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual. [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_normas.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_normas.doc). En el argentino queda regulado de la siguiente manera: artículo 1.La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual. [biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/7.pdf). Estos sitios web fueron consultados el 5 de mayo del 2015. En el español al igual que en el cubano se estipula que:

generalidad, que para ser considerados comerciantes es necesario ser una persona física, que con la capacidad legal requerida en ley, realice actos de comercio de manera habitual, o sea la actividad que estos realicen debe ser su profesión.

Todo indica, que de acuerdo a los códigos comerciales, la capacidad legal y la habitualidad, conforman las características esenciales para ser considerado empresario. Actualmente la doctrina foránea y cubana exige la actuación en nombre propio para completar estas características, aunque esta no se estipule en la mayoría de los códigos y que, a consideración de la autora, es un elemento esencial para poseer la condición de empresarios, ya que es el vínculo entre ellos y las obligaciones y derechos derivados del ejercicio de su actividad económica, en lo cual profundizaremos a continuación.

### **1.2.1. Características del Empresario Mercantil Individual.**

#### **1.2.1.1. Capacidad Legal.**

La capacidad legal es uno de los requisitos fundamentales que se le exige a la persona para poder ser considerada empresario mercantil. Esta ha de ser entendida en el sentido de capacidad civil plena, consistente en la aptitud de una persona para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí misma<sup>52</sup>; y en el caso que nos ocupa, la aptitud para ejercer y cumplir estos derechos y obligaciones en el ámbito de una relación jurídica mercantil.

La capacidad legal es el primer requisito establecido en los códigos comerciales, para considerar a una persona como empresario mercantil. Para el mercantilista LORENZO MOSSA<sup>53</sup>, esta resulta ser el requisito indispensable para asumir la responsabilidad que el ejercicio de la empresa le impone al titular.

---

Artículo 1. Son comerciantes, para los efectos de este Código: 1ero. Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. publicado en Gaceta del 25 de julio de 1889.

<sup>52</sup> Artículo 29.1 de la Ley No. 59 Código Civil de la República de Cuba de 16 de julio de 1987, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2011, pp. 37.

<sup>53</sup> MOSSA, Lorenzo, *Derecho Mercantil*, Primera Parte...*cit.*, p, 27

El Código de Comercio mexicano especifica en su artículo 5, que la capacidad legal se regirá según las leyes comunes, siendo hábil para contratar y obligarse, aquella persona a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio<sup>54</sup>. De igual forma sucede en la legislación mercantil de Chile, donde la edad no se especifica y la capacidad queda sujeta a aquellos que tengan capacidad para contratar sin dar más especificaciones<sup>55</sup>, obligando al lector a buscar en la legislación civil cuándo se adquiere la capacidad general para ser sujeto de derechos y obligaciones. En el Código de Comercio argentino, donde se dedica el Capítulo II<sup>56</sup> a la regulación de la capacidad legal, se establece que son hábiles para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tienen libre administración de su empresa, sucediendo lo mismo que en el mexicano y el chileno, coincidiendo las edades con la de 18 años de edad según sus legislaciones civiles vigentes. Como podemos apreciar, en todas estas normas existe una tendencia a remitir a las normativas civiles en busca de la edad establecida para adquirir la plena capacidad legal.

El Código de Comercio de Cuba establece, en su artículo 4, la edad de 21 años (contrario al Código español el cual establece la edad de 18 años)<sup>57</sup> para poder ejercer la actividad comercial, también contempla que pueden ejercer el comercio aquellas personas que no estén sujetas a la patria potestad de sus padres, ni a la autoridad matrimonial y que tengan la libre disposición de sus bienes<sup>58</sup>.

Con relación a la edad establecida en el Código cubano, los autores cubanos<sup>59</sup> han arribado a la conclusión que no existe discordancia entre ésta y la edad establecida por el Código Civil de 18 años para alcanzar la plena capacidad de obrar<sup>60</sup>, y así sucesivamente en otras legislaciones cubanas, como son el Código Penal y el Código de Trabajo, ya que el artículo 28.2 del Código Civil estipula que: el ejercicio de la capacidad quedan sujetas a las disposiciones del mismo y

---

<sup>54</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 y 5, pp.1.

<sup>55</sup> Código de Comercio de Chile artículo 7 pp. 22.

<sup>56</sup> Código de Comercio de Argentina, artículo 9, pp. 2

<sup>57</sup> Código de Comercio de España, artículo 4, pp. 4

<sup>58</sup> Código de Comercio de Cuba, artículo 4, pp. 3

<sup>59</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario mercantil...cit.*, pp. 32

<sup>60</sup> Código Civil Cubano...*ob., cit.*, artículo. 29 inciso a).

la legislación especial según sea el caso. De ahí que no exista conflicto entre las edades establecidas en los cuerpos legales señalados<sup>61</sup>.

Sin embargo, y respetando la conclusión arribada por los autores cubanos, es criterio de la autora, que es necesario establecer una única edad, para alcanzar la capacidad legal, en todos los cuerpos legislativos incluyendo el mercantil, en aras de evitar estas diferencias y las posibles confusiones que esto puede ocasionar a quien lea e interprete la norma. Por otra parte, coincidimos con la doctrina, que el segundo y tercer requisito no tienen ningún sentido, ya que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, causal de extinción de la patria potestad y en segundo lugar porque la Constitución y el Código de Familia cubano reconocen la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, además que se encuentra derogada esta parte del artículo<sup>62</sup>.

Por otro lado, resulta interesante cómo en el artículo 5 del Código de Comercio cubano, se dispone que los menores de 21 años de edad y los mayores incapacitados tengan la posibilidad de ser comerciantes, siempre que la actividad iniciada por sus padres o causantes sea continuada a través de representantes legales, los cuales actuarán en su nombre, recayendo la responsabilidad sobre los primeros y no sobre los segundos; además estas personas no podrán iniciar actividad comercial alguna hasta alcanzar la capacidad legal plena que exige el Código de Comercio<sup>63</sup>.

Según lo expuesto anteriormente, podemos apreciar que existe una diferencia entre la capacidad para ser empresario mercantil y la capacidad para *actuar* como tal. La primera se rige por las normas de capacidad estipuladas en el Código Civil (la mayoría de edad y los supuestos de representación legal), pudiendo ser considerado empresario cualquier persona, ya sea que haya alcanzado la plena capacidad legal o no. La segunda capacidad se refiere a la exigida por el Código de Comercio, pudiendo actuar como empresarios los que arriben a la mayoría de edad o no se encuentren incapacitados, y en caso de

---

<sup>61</sup> Ídem., artículo 28.2.

<sup>62</sup> Código de Comercio cubano, artículo 6. Este artículo fue derogado por el Código de Familia cubano, donde se establece la igualdad de derechos entre los cónyuges.

<sup>63</sup> Código de Comercio cubano. artículo 5.

que esto no suceda, queda establecido que lo podrán hacer por medio de sus representantes legales.

Según nuestro criterio, creemos que los artículos del Código de Comercio cubano que regulan los requisitos para actuar como empresario, deben ser reformados: por un lado se debe atemperar la norma a la denominación actual que se le atribuye al comerciante, siendo ésta la de empresario. Por otro, se debe dejar bien definido en el articulado quiénes pueden serlo, que en este caso son todas las personas incluyendo los menores e incapacitados, y quiénes pueden actuar como tal, siendo los mayores de 21 años con capacidad legal, en nombre propio y con habitualidad. Por último, pensamos que se debe atemperar la edad para actuar como empresarios, a la mayoría de edad exigida en la legislación civil cubana, siendo esta la de 18 años de edad.

#### **1.2.1.2. Habitualidad en el ejercicio de la actividad comercial.**

La habitualidad constituye para el empresario el medio mediante el cual su actividad adquiere el carácter de profesional. Para JIMÉNEZ SÁNCHEZ<sup>64</sup>, el requisito habitual del comercio exige un carácter de permanencia y de continuidad en la actividad y no la mera repetición de actos comerciales, lo cual puede realizarse tanto por empresarios como por personas que no ostenten la condición. RUIZ de VELAZCO<sup>65</sup> expone que para que exista la habitualidad es necesario que esté presente la nota de la profesionalidad, que además de la repetición de actos de comercio, supone: que se realice la actividad comercial de acuerdo a un plan determinado, que se obtenga lucro, o sea un medio de vida, y que el mismo se exteriorice.

Los Códigos de Comercio analizados exigen la habitualidad como un requisito indispensable para considerar a una persona natural como un empresario mercantil individual. De esta forma lo encontramos en los artículos 3 del Código de Comercio mexicano, artículo 1 del Código argentino, artículo 7 del chileno y en el artículo 10 del Código de Comercio venezolano. Todos ellos, al igual que

---

<sup>64</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J, *Derecho Mercantil... cit.*, pp. 83

<sup>65</sup> RUIZ de VELAZCO, Adolfo, *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Deusto, Madrid, Barcelona, Bilbao, pp. 153

su predecesor el español, muestran consenso al regular el tema de la habitualidad en sus cuerpos legislativos.

La legislación mercantil cubana, en su artículo 1 ya mencionado, al igual que la foránea, dispone que es necesario que la persona física haga del comercio su ocupación habitual. No basta que realice un acto de comercio aislado, tampoco tiene relevancia el monto de los ingresos, sino que es necesario que la actividad mercantil sea la verdadera profesión del empresario, el medio indispensable para obtener ganancias y sustentarse así mismo.

Coincidimos tanto con la legislación como con la doctrina cubana<sup>66</sup> y foránea, cuando se exige que es necesario que la actividad se desarrolle a través de repetidos actos de comercio de manera constante y sistemática, que se encuentre estrechamente relacionada al propósito de obtener un lucro y que constituya un medio de vida, una profesión, además debe darse a conocer a terceros, y estar siempre dirigida al consumidor.

#### **1.2.1.3. Actuación en nombre propio.**

En el ámbito jurídico, para definir al empresario, además de exigir los requisitos anteriormente expuestos, la doctrina extranjera y patria, exige la actuación en nombre propio para que este sea considerado como tal. URÍA afirma que es necesario que la actividad empresarial se ejercite en su nombre, aunque esta también pueda desarrollarse por terceras personas que hayan sido delegadas para ello<sup>67</sup>.

Sin embargo, una vez analizadas las legislaciones mercantiles, podemos apreciar que este requisito no se contempla en la mayoría de las normativas consultadas. Esta situación ha sido constantemente criticada por la doctrina foránea y cubana, sin embargo, a consideración de la autora, el Código de Comercio argentino, no adolece de este rasgo cuando para reconocer al empresario, exige que estos realicen por cuenta propia los actos de comercio.<sup>68</sup>

Consideramos que no debe prescindirse de este rasgo, ya que les permite a los sujetos ostentar la condición de empresarios. Además, también implica que los

---

<sup>66</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario mercantil...cit.*, pp. 34.

<sup>67</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Volumen I, editorial Félix Varela, La Habana, 2006

<sup>68</sup> Código de Comercio de Argentina. artículo 1.

incapacitados y los menores puedan ser reconocidos como tales, ya que por encontrarse en esta condición no pueden ejercer la actividad por sí solos, aunque sí pueden actuar como empresarios a través de sus representantes legales<sup>69</sup>.

Según lo expuesto, y en opinión de la autora, no caben dudas que el empresario, ya sea que actúe en su nombre o por representación, es quien asume para sí los beneficios de la empresa y por ende quien responde frente a terceros ante cualquier eventualidad. Como vemos, la actuación en nombre propio es el vínculo entre el empresario y los derechos y obligaciones que se derivan de la actividad que este realiza, y a su vez permite distinguirlo de aquellas personas que en su nombre puedan dirigir u organizar la actividad empresarial (el administrador, el factor, el representante legal, etc.).

### **1.3. El Estatuto Jurídico del Empresario Mercantil Individual.**

Una vez analizados en los ordenamientos jurídicos mercantiles, los requisitos para considerar a los sujetos como empresarios, resulta lógico que también se contemplen en estos, las normativas que regulen y controlen a quienes ostenten esta cualidad. Estas normas es lo que se conoce como el estatuto jurídico del empresario mercantil, y representan la posición que estos asumen una vez son considerados como tales.

La adquisición de este estatuto reviste gran importancia ya que, una vez las personas son calificadas como empresarios mercantiles, quedan sometidas a una serie de derechos y obligaciones<sup>70</sup>, las cuales según JIMÉNEZ SÁNCHEZ<sup>71</sup>, contribuyen a la observancia de las exigencias de justicia e igualdad que ordenan la actuación de estos sujetos en el mercado. Entre los derechos podemos encontrar: la utilización de signos distintivos para diferenciar y promocionar su actividad económica, el derecho a ejercer la competencia, derecho a exigir la lealtad en el ejercicio de la misma. Entre las obligaciones se encuentran: llevar una contabilidad, inscribirse en el registro mercantil (publicidad legal) y

---

<sup>69</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J, *Derecho Mercantil...ob. cit.*, pp. 84

<sup>70</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario mercantil...ob. cit.*, pp.38

<sup>71</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J, *Derecho Mercantil...ob., cit.*, pp. 93.

someterse a los procedimientos de insolvencia patrimonial en casos de suspensión de pagos y quiebras.

### **1.3.1. La Contabilidad.**

La contabilidad es la actividad mediante la cual el empresario puede conocer la marcha de sus operaciones, la situación de los negocios y el rendimiento de los mismos<sup>72</sup>. Expresa RUIZ de VELAZCO<sup>73</sup> que la contabilidad es de especial interés para todas las personas que se relacionan con la empresa, ya que es el medio a través del cual pueden conocer cómo es y de qué forma funciona, y de esta manera llegar a decidir si se relacionan o no con ella.

La doctrina mercantilista expresa que la contabilidad se presenta para el derecho en un doble aspecto: el formal y el material, desde el primer aspecto, lo que interesa es cómo y dónde se recogen los acontecimientos del tráfico de la actividad mercantil, siendo los libros contables los ideales para ello, y desde el punto de vista material, la contabilidad permite realizar un estudio del balance de la empresa, o sea llevar las cuentas de las ganancias y de las pérdidas que se generan a partir de la actividad económica.<sup>74</sup>

Entre las características que debe reunir la contabilidad, se encuentran las siguientes<sup>75</sup>: debe tener utilidad, la información debe ser eficaz y eficiente. Debe estar identificada, debiendo los estados financieros referirse a personas naturales o jurídicas establecidas; a períodos determinados ciertos y a transacciones económicas y financieras específicas de los mismos. La información debe brindarse en el tiempo que determine la normativa legal y los requerimientos de la dirección de las empresas, a fin que las decisiones gerenciales se tomen en tiempo y forma; esta debe ser fidedigna, confiable y tener credibilidad.

---

<sup>72</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil...cit.*, pp. 61.

<sup>73</sup> RUIZ de VELAZCO, Adolfo, *Derecho Mercantil...cit.*, pp. 121

<sup>74</sup> Entre los autores mercantilistas que comparten este criterio se encuentran: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, *Apuntes de Derecho Mercantil*, 4ta edición, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003. BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, sexta edición, 1985. GARRIGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Madrid, 1976. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J, *Derecho Mercantil*, 5ta edición, edit. Ariel S.A., Barcelona, 1995. MALAGARRIGA, Carlos C., *Tratado de Derecho Comercial*, Primera Parte tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

<sup>75</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *El empresario mercantil...cit.*, pp.39



La misma se encuentra regulada de manera obligatoria, ejemplo: en el Código argentino, artículo 33.2<sup>76</sup>, en el mexicano en los artículos 16.3 y 33<sup>77</sup>. En el Código venezolano en sus artículos 32 y 34<sup>78</sup> y en el Código español en su artículo 25<sup>79</sup>. En la legislación cubana está establecida a partir del artículo 33 del Código de Comercio cubano<sup>80</sup>.

Así las cosas, podemos decir que la importancia de llevar una contabilidad transparente y adecuada estriba, primero que todo, en la necesidad que tiene el Estado de conocer la situación financiera de la actividad empresarial, para así llevar un control eficaz en el orden fiscal. También representa una garantía para

---

<sup>76</sup> Código de Comercio argentino. Artículo. 33: Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan:

2.- La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin.

<sup>77</sup> Código de Comercio mexicano. Artículo. 16: Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

III. A mantener un sistema de Contabilidad conforme al Artículo 33: El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de REGISTRO y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

B) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del Registro de operaciones, para asegurar la corrección del Registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

<sup>78</sup> Código de Comercio de la República de Venezuela. Artículo. 32: "Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios. Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimara conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones"; y Artículo. 34: En el libro Diario se asentarán, día por día, las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida exprese claramente quién es el acreedor y quién el deudor, en la negociación a que se refiere, o se resumirán mensualmente, por lo menos, los totales de esas operaciones siempre que, en este caso, se conserven todos los documentos que permitan comprobar tales operaciones, día por día.

<sup>79</sup> Código de Comercio español. Artículo. 25: Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.

<sup>80</sup> La contabilidad debe ser llevado a cabo a través de libros: Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario, un Libro Mayor, un Copiador o Copiadores de Cartas y Telegramas y demás libros que ordenen las leyes especiales. Los mismos se encuentran regulados en las legislaciones mercantiles correspondientes.

los acreedores y la defensa de sus intereses, ya que puede tener valor probatorio para los tribunales. Además es crucial para el propio empresario, pues le permite dominar y proyectar la gestión externa de su empresa y el desenvolvimiento económico de la misma.

Particularmente pensamos que el ejercicio de una empresa, lo cual presupone siempre una organización y planificación para la obtención de ganancias calculadas, no podría cumplirse sin contar con una contabilidad escrita, veraz, confiable y certera que le permita al empresario conocer la marcha de su actividad día a día. Además es incuestionable su valor legal, ya que tanto los libros de contabilidad, como los documentos que se deben inscribir conjuntamente con los primeros, pueden llegar a ser de vital importancia en los procedimientos judiciales o arbitrales cuando medie una demanda entre un empresario y otro, dado el carácter probatorio que contemplan.<sup>81</sup>

### **1.3.2. La Publicidad.**

La publicidad es aquella acción dirigida a hacer que un acto, derecho o hecho sea conocido de forma manifiesta o notoriamente por todos<sup>82</sup>. URÍA expresa, que la publicidad se puede apreciar de dos maneras diferentes<sup>83</sup>: por una parte la podemos ver como aquella actividad que realizan los empresarios para dar a conocer sus productos en el mercado y elevar su calidad, a través de marcas, rótulos de establecimientos o nombres comerciales, con el fin de conservar y aumentar la clientela, más conocida como publicidad privada.

Por otra parte se encuentra la publicidad legal, ocurre cuando el empresario acude al Registro Mercantil, instrumento oficial para llevar a cabo la publicidad<sup>84</sup>, con el objetivo de registrarse como tal e inscribir los actos y su situación jurídica actual. Este acto otorga seguridad jurídica a las relaciones mercantiles que establezca el empresario, y trae consigo que terceros puedan conocer su identidad, la de sus representantes y el estado de su patrimonio.

---

<sup>81</sup> Código de Comercio cubano, artículo 48 pp. 42

<sup>82</sup> VALDEZ DÍAZ, Caridad del Carmen (coordinadora) *Derecho Civil*, Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2002, pp. 317.

<sup>83</sup> URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil...cit.*, pp. 75

<sup>84</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *Temas...cit.*, pp. 41

La inscripción del empresario mercantil individual en el Registro Mercantil, puede ser obligatoria o potestativa, ejemplo del primer caso es la legislación argentina<sup>85</sup>, la chilena<sup>86</sup> y la venezolana<sup>87</sup>. En estas leyes queda estipulado que, no solo basta con la inscripción del comerciante, sino que deben inscribirse igualmente una serie de documentos con el fin de que surtan efectos las escrituras sociales o poderes inscritos en él.<sup>88</sup> En el segundo caso se encuentra España<sup>89</sup>, dejando la decisión al empresario mercantil individual, si se inscribe o no.

El Registro Mercantil en Cuba se encuentra regulado por el Decreto Ley 226/01 y por la Resolución 230/02 del Ministro de Justicia.<sup>90</sup> Los actos y sujetos que se pueden inscribir en este Registro, están regulados a partir del artículo 2.1 del mencionado Decreto-Ley<sup>91</sup>, lamentablemente no se contempla la posibilidad de inscripción para las personas naturales cubanas y sí para las extranjeras<sup>92</sup>. Creemos que esta omisión se debe a que en el momento en que se elaboró esta norma no se previó la posibilidad de que las personas naturales cubanas pudieran algún día ser reconocidas como empresarios; situación que hoy en día debe ser corregida, ya que debido a la reapertura del trabajo por cuenta propia en Cuba, han surgido un grupo de personas que bien pudieran considerarse

---

<sup>85</sup> Código de Comercio argentino. Artículo 25: Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo; y

Artículo 33.- Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan:

1.- La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito.

<sup>86</sup> Código de Comercio de Chile. Artículo 22.

<sup>87</sup> Código de Comercio de Venezuela, Artículo 18.

<sup>88</sup> ejemplo de esto son los poderes que los empresarios otorgan a sus gerentes, para la administración de sus negocios o las sentencias de divorcio, testamentos, actos de partición etc.; de igual modo se especifica, que aquellos documentos no inscritos no producirán efectos alguno entre los socios, aunque los actos ejecutados o contratos celebrados sí lo hacen frente terceros.

<sup>89</sup> Código Comercio español Artículo 19: 1. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

<sup>90</sup> MESA TEJEDA, Natasha T, *Temas...cit.*, pp. 43

<sup>91</sup> Decreto-Ley No. 226 del Registro Mercantil del Consejo de Estado, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de 1982, Artículo. 2.1, pp. 1

<sup>92</sup> *Ídem*. Artículo. 24: Las personas naturales extranjeras que, en virtud de la legislación vigente están autorizadas a operar en Cuba por sí mismas, adquieren capacidad para ejercer el comercio en el territorio nacional, una vez que se inscriben en el Registro Mercantil.

como empresarios mercantiles individuales, de ahí que consideremos que esta figura deba inscribirse y con carácter obligatorio.

La inscripción en el Registro Mercantil reviste suma importancia para aquellas personas, ya sean naturales o jurídicas, que decidan emprender un negocio determinado. Entre los principios en los cuales se sustentan la práctica registral se pueden apreciar el de legalidad, oponibilidad, el de obligatoriedad, el principio de Buena Fe, prioridad, tracto sucesivo, legitimación, publicidad y titulación pública. Todos estos principios evidencian la importancia que reviste la inscripción registral, y por tanto, es criterio de esta autora, que debe quedar plasmada en ley, la obligación de realizar la inscripción registral, sin ofrecer posibilidad alguna de escoger lo contrario. La protección jurídica que esta acción ofrece, no solo para los propios empresarios, sino también para los actos en los que estos intervienen, así como para los terceros con los que ellos se relacionan no debe ser tomada a la ligera y mucho menos dejarla al arbitrio de estas personas.

### **1.3.3. Sometimiento a los Procedimientos de Insolvencia Patrimonial.**

Por último pero no menos importantes, es que entre las obligaciones a las que se encuentran sometidos los empresarios mercantiles, está la de someterse al procedimiento de suspensión de pagos y a la quiebra, ambos son procedimientos concursales, los cuales tienen como característica esencial la concurrencia de acreedores para satisfacer sus créditos sobre el patrimonio del deudor, en la forma que las legislaciones tengan establecidas al respecto<sup>93</sup>.

Según RUIZ de VELAZCO<sup>94</sup>, la quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva similar al concurso de acreedores (procedimiento regulado por el ordenamiento civil), pero que a diferencia de este, se aplica solo a los empresarios, siendo estos tratados con mayor rigidez y severidad, incluso con repercusiones en el ámbito penal. Para CAÑIZARES<sup>95</sup> la quiebra es un procedimiento que tiene por finalidad evitar que, una vez los empresarios se encuentren endeudados y se de paso a las ejecuciones individuales de los

---

<sup>93</sup> CAÑIZARES ABELEDO, Diego F., *Derecho Comercial...cit.*, pp. 583.

<sup>94</sup> RUIZ de VELAZCO, Adolfo, *Manual... cit.*, pp. 715

<sup>95</sup> CAÑIZARES ABELEDO, Diego F., *Derecho Comercial...cit.*, pp. 582.

acreedores, cobren sólo los más diligentes y audaces, o los más cercanos al deudor, dejando a otros acreedores con la imposibilidad de cobrar sus créditos. Una vez establecido este proceso, se producen varios efectos<sup>96</sup> de inmediatos, como son: prohibir al quebrado ejercer el comercio, inhabilitarlo para la administración de sus bienes, la ocupación de todos sus bienes, libros, documentos y correspondencia. También puede llegar a proceder su arresto si viniera al caso.

Por otra parte la suspensión de pagos es un proceso que pretende solucionar una situación de insolvencia transitoria y no definitiva, aquí no se llega a la ejecución patrimonial, sino que se llega a un acuerdo entre el deudor y el o los acreedores para que el primero pueda hacer frente a sus deudas. La suspensión de pagos<sup>97</sup>, también surge ante una situación de crisis económica del empresario, es un proceso donde este puede llegar a un convenio con los acreedores, por no encontrarse en una situación de insolvencia sino meramente atrasado en el pago, donde acuerdan suspender el pago, no llegando a ocurrir la liquidación del patrimonio como es en el caso de la quiebra. La presentación de este proceso es a iniciativa del deudor, y una vez presentada esta solicitud se elimina la posibilidad de que los acreedores puedan pedir la declaración de quiebra, hasta una vez concluido el dictamen de los peritos encargados de realizar el balance de los bienes del deudor.

Debido al proceso de descodificación por el que han atravesado varias legislaciones mercantiles foráneas, podemos ver que por una parte existen normativas que contienen el tratamiento de estos procedimientos en una regulación propia, otras en cambio lo regulan en el propio Código de Comercio. Un ejemplo de la segunda postura es el Código venezolano, que regula la quiebra en su Libro Tercero de los Atrasos y Quiebras y en la primera se encuentra la legislación argentina, la mexicana, y la española<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> *Ídem.*, pp. 586

<sup>97</sup> *Ibidem.*, pp. 358

<sup>98</sup> Como exponentes de la primera posición aparecen los ordenamientos jurídicos de Argentina (el Código de Comercio argentino aborda en su articulado algunos aspectos de la quiebra, aunque de manera más concentrada regulaba las quiebras en su Libro Cuarto De las Quiebras, el cual fue derogado por la vigente Ley 24.522 "Ley de Concursos y Quiebra, sancionada y promulgada por el Decreto No 267 de 1995, normativa también vigente en Argentina en materia de procesos concursales); México (en el Código de Comercio mexicano la regulación de la

Estos procedimientos también están regulado en la legislación cubana, específicamente en el Libro Cuarto, de la Suspensión de Pagos, de las Quiebras y de las Prescripciones del Código de Comercio. En este momento el procedimiento es ineficaz debido principalmente a la falta de aplicación práctica de estas disposiciones, lo cual analizaremos en el capítulo siguiente.

#### **1.4. La Responsabilidad del Empresario Mercantil Individual.**

RUIZ de VELAZCO<sup>99</sup> es del criterio, que al no existir una disposición especial referida a la responsabilidad jurídica del empresario mercantil individual, entonces le es aplicable la legislación civil. La misma encuentra su fundamento en el principio de responsabilidad patrimonial universal<sup>100</sup>, el cual consiste en que estos sujetos deben responder ante el acreedor o sus posibles acreedores de forma ilimitada, con la totalidad de todos sus bienes, dejando por sentado que no existe distinción entre el patrimonio civil y el patrimonio mercantil. Este principio significa que todos los bienes, ya fueran corporales o incorpóreos, que integren el patrimonio del deudor quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones. Pudiendo el acreedor, dirigirse a los bienes que integraban el caudal del deudor al momento de contraer la obligación y a los que posteriormente entren a formar ese patrimonio<sup>101</sup>.

Al respecto expresa URÍA que: “En el ejercicio de la actividad empresarial, tanto los empresarios individuales como los sociales quedan sometidos al sistema de responsabilidad (contractual y extracontractual) establecido en el Código civil: a) responden del incumplimiento de sus obligaciones por dolo, negligencia o morosidad (...); b) y fuera del campo contractual vienen obligados a reparar el daño causado a otro por acción u omisión en que intervenga culpa o negligencia, extendiéndose esta responsabilidad tanto a los actos propios como a los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los

---

quiebra se recogía en el Libro Cuarto De las Quiebras, derogado en su totalidad por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943); y España (donde en el año 2003 se aprobó la Ley Concursal -Ley 22 de 9 de julio de 2003-, la cual reemplaza la normatividad existente procedente del Código de Comercio de 1885 y de la Suspensión de Pagos de 1922).

<sup>99</sup> RUIZ de VELAZCO, Adolfo, *Manual...cit.*, pp.163

<sup>100</sup> MENÉNDEZ, Aurelio, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Editorial Thomson Civitas. Madrid, 2003, pp. 50.

<sup>101</sup> URÍA, Rodrigo, y MENÉNDEZ, Aurelio, *Curso... cit.*, pp. 70.

tuvieran empleados, o en ocasión de sus funciones (art. 1903 Código Civil español.)”<sup>102</sup>.

Como posible solución a la indisoluble unión de los patrimonios mercantiles y civiles del empresario mercantil individual, el autor mercantilista BERCOVITZ<sup>103</sup> expone que: “una persona natural que quiera limitar su responsabilidad por las deudas nacidas de la explotación de una empresa determinada puede constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada unipersonal con la aportación de los bienes y derechos integrantes de la empresa, lo cual le permitirá llegado el caso que por las deudas surgidas de la explotación empresarial no puedan verse comprometidos más que los bienes y derechos integrantes de la sociedad unipersonal, pero no los de su patrimonio personal”.

Particularmente, esta autora se afilia y considera acertada esta posición, ya que existen bienes que por sus características no deben ser embargados por grande que sea la deuda contraída por el empresario con sus acreedores<sup>104</sup>, ya que estos son imprescindible para la supervivencia del primero, y por ende que no se vulneren los derechos de la persona a tener una vivienda digna y los medios fundamentales para mantenerse a sí mismo y su familia.

A manera de conclusión, y según lo analizado en este capítulo, coincidimos con la doctrina y legislación foránea así como con la cubana, cuando expresan que el empresario mercantil individual es aquella persona natural que, con capacidad

---

<sup>102</sup> URÍA, Rodrigo; *Derecho Mercantil...cit.*, pp. 47

<sup>103</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto, *Apuntes de Derecho Mercantil*, 4ta edición, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003 , p. 182

<sup>104</sup> Disposición Final Segunda: Se modifica la Ley número 7 de 19 de agosto de 1977, “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, en el sentido siguiente:

1. El artículo 463 queda redactado como sigue: “Artículo 463.1. Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan: 1. los bienes del patrimonio estatal administrados directamente por el Estado y los administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de estas y los que así se autoricen en la legislación especial; 2. el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor; 3. los bienes de propiedad personal del deudor, de uso imprescindible para la vida doméstica; 4. las pensiones alimenticias; 5. las tierras del agricultor pequeño; y 6. las pensiones de la seguridad social, salvo para el pago de pensiones alimenticias dispuestas por autoridad competente. Serán inembargables los dos tercios de los salarios y de las prestaciones a corto plazo, salvo cuando sea para el pago de pensiones alimenticias dispuestas por autoridad competente o créditos a favor del Estado y las empresas y bancos estatales, en cuyo caso podrán alcanzar hasta la mitad de su monto”. Decreto-Ley No. 289 de los Créditos a las Personas Naturales y Otros Servicios Bancarios, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 40, La Habana, 21 de noviembre del 2011.

legal, en nombre propio y con profesionalidad, realiza una actividad económica, con el objetivo de satisfacer las demandas del mercado a la vez que obtiene ganancias para sí, siendo la misma constitutiva de empresa. Entre la clasificación más empleada para distinguir a la actividad es la de micro, pequeña, o gran empresa, acorde al monto de sus ganancias o al número de trabajadores contratados<sup>105</sup>.

Por otro lado, poseer estas características implica la adquisición de un estatuto jurídico a través del cual debe cumplir con una serie de obligaciones típicas de su status, entre ellas: llevar la contabilidad, ejercer la publicidad y someterse los procedimientos de insolvencia patrimonial. A su vez adquieren varios derechos que les permite proteger su actividad en el mercado: promocionar sus productos a través de marcas u otros signos distintivos, así como exigir el ejercicio de una competencia leal a sus competidores.

---

<sup>105</sup> Actualmente en varias legislaciones foráneas se identifica al empresario mercantil individual con la figura del trabajador por cuenta propia o trabajador autónomo. Para la Organización Internacional de Trabajo, el sector del Trabajo por Cuenta Propia o Trabajo Autónomo, está integrado por todos aquellos que trabajan en unidades económicas de su propiedad que ellos mismos dirigen. Para la Unión Europea el trabajador autónomo es toda persona que ejerce en las condiciones previstas por el Derecho Nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia, incluidos los agricultores y las profesiones liberales. De esta manera vemos que el trabajo por cuenta propia o autónomo abarca tanto a los trabajadores por cuenta propia sin asalariados, a los que ejercen la actividad con ayuda familiar como a los propietarios de empresas individuales, de ahí que estos últimos sean reconocidos como trabajadores por cuenta propia o trabajadores autónomos. Ejemplo de esto es la Ley 20 del 11 de julio del 2007 del Estatuto del trabajo autónomo en España. Publicado en BOE núm. 166 de 12 de julio del 2007 y más recientemente la Ley 14 del 27 de septiembre del 2013 de Emprendedores y su Internacionalización. Publicado en el BOE. 28 de septiembre del 2013, siendo el término emprendedor otro apelativo usado para referirse a los empresarios mercantiles individuales.



## **Capítulo II: El Trabajador por Cuenta Propia en Cuba y su relación con la figura del Empresario Mercantil Individual.**

### **2. El Trabajo por Cuenta Propia en Cuba. Concepto y Clasificación.**

A Cuba no le es desconocida la modalidad del Trabajo por Cuenta Propia y en consecuencia la de trabajador por cuenta propia, el mismo ha estado presente dentro de su ordenamiento jurídico bajo constantes reestructuraciones en el transcurso de los años. Aunque desde su actual reapertura, las características que conforman al cuentapropista cubano, no son las mismas que las de años anteriores, como tampoco lo son las legislaciones que lo regulan hoy en día. Actualmente, para estas personas se vislumbra un nuevo comienzo, donde son más aceptados y vistos como verdaderos sujetos económicos en el sistema de la economía cubana; generando no solo empleo, sino prestando servicios y creando productos con una eficiencia y una calidad impresionante, al punto de que si dejaran de existir se lamentaría su pérdida.

Es criterio de la autora, que el Trabajo por Cuenta Propia en Cuba se puede definir como aquella actividad económica desarrollada por sujetos naturales cubanos o residentes permanentes de forma independiente, con habitualidad y con ánimo de lucro. Hoy en día, este sector presenta mayor protagonismo en el ámbito económico cubano y encuentra validez al estar reconocida esta modalidad en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, específicamente en su lineamiento 168<sup>106</sup>. Además es regulado en varias Resoluciones que flexibilizan su gestión, entre ellas: la No. 41 y la 42 del 2013<sup>107</sup> del Ministerio de Seguridad Social y Trabajo. Por otro lado, resulta

---

<sup>106</sup> Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados el 18 de abril de 2011. Lineamiento 168: "Ampliar el trabajo en el sector no estatal, como una alternativa más de empleo, en dependencia de las nuevas formas organizativas de la producción y los servicios que se establezcan".

<sup>107</sup> Resolución No. 41 de 2013 del MTSS en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 27 de 26 de septiembre de 2013.

considerable destacar que con la puesta en vigor del nuevo Código de Trabajo cubano, en su artículo 9<sup>108</sup>, donde establece quiénes son los sujetos de la relación jurídica laboral, aun cuando no se ofrece un concepto de trabajador por cuenta propia, es relevante cuando incluye dentro de la figura del empleador, a la persona natural conjuntamente con la entidad.

MIR COWAN expresa, que actualmente dentro de la gama del Trabajo por Cuenta Propia en Cuba se pueden encontrar diferentes clasificaciones, dadas la diversidad de figuras que en él actúan<sup>109</sup>, como son: el trabajo por cuenta propia *strictu sensu*, el desarrollado con ayuda familiar y aquel donde se practica la actividad económica, organizando su negocio conforme a criterios empresariales. El Centro de Estudio y Desarrollo de la Economía Mundial<sup>110</sup> ofrece un concepto sobre los trabajadores por cuenta propia cubanos, al definirlos como aquellos que siendo o no propietarios de los medios de producción, no están sujetos a un contrato laboral con una persona jurídica, sino que elaboran su producción o prestan sus servicios de una forma individual o colectiva, mediante el empleo de la ayuda familiar o a través de otra persona, no percibiendo remuneración salarial alguna.

Dentro de este sector se encuentra aquel trabajador contratado o subcontratado, que también viste la condición de trabajador por cuenta propia, en franca relación de subordinación y dependencia de su empleador. Particularmente coincidimos con la estructura que integra el trabajo por cuenta propia que plantea MIR COWAN, aunque pensamos que el trabajador por cuenta propia contratado debe salir de la misma, ya que labora para una persona mediando un contrato entre ellos, siendo este un empleado más, y por tanto creemos que solo debe acogerse a las normas del Código de Trabajo.

---

<sup>108</sup> Ley 116. Código de Trabajo. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria. La Habana. 17 de junio del 2014. Artículo 9 b) empleador: entidad o persona natural dotada de capacidad legal para concertar relaciones de trabajo, que emplea uno o más trabajadores; ejerce las atribuciones y cumple las obligaciones de esta ley.

<sup>109</sup> En MIR COWAN, Amdiany de la C., *La naturaleza laboral de la relación jurídica que se establece entre el titular de la actividad y el trabajador contratado en el sector del trabajo por cuenta propia en Cuba*, Tesis de Maestría, Facultad de Derecho UH, 2013, pp.29.

<sup>110</sup> COLECTIVO DE AUTORES, *El Trabajo por cuenta propia en Cuba*, Trabajo investigativo del Centro de Estudio y Desarrollo de la Economía Mundial, 2003.

En este capítulo nos concentraremos únicamente en el trabajador por cuenta propia en Cuba que ejerce una actividad que puede ser constitutiva de empresa. Centrándonos en si es posible o no, a partir de los conceptos, principios y categorías estudiados, considerar a este sujeto como un empresario mercantil individual, según las características actuales que presentan. De ser así, analizaremos cuáles serían el o los instrumentos jurídicos ideales para regularla y si la legislación cubana actual enfrenta este reto.

## **2.1. Breve análisis de la evolución histórica del Trabajador por Cuenta Propia en Cuba.**

El 1ro de enero de 1959 triunfa la Revolución Cubana, trayendo consigo grandes cambios en el ámbito político, económico y social que regían la nación hasta ese momento. Luego de que los revolucionarios tomaran el poder político, las transformaciones económicas fueron trascendentales, las mismas incluyeron la nacionalización de las grandes empresas, en especial las compañías multinacionales privadas, la eliminación de los latifundios, así como la paulatina intervención del Estado en el sistema educativo y de salud cubano. En los años 60, pasaron al poder estatal, los centrales azucareros y las compañías de comunicación, de transportes y energéticas. Aun así, la propiedad privada no había sido erradicada del todo, ya que persistían pequeños y medianos negocios comerciales e industriales en manos de particulares; siendo estatalizadas en su gran mayoría las que empleaban a trabajadores que se encontraban fuera de la esfera familiar del propietario, o las que fueron imprescindibles para ejercer el nuevo gobierno.

El tratamiento legal de la actividad por cuenta propia en estos años fue regulada por la Ley No. 998 “Ley Fiscal” de 5 de enero de 1962<sup>111</sup>, también se reguló el primer Sistema de Seguridad Social a partir del 27 de marzo de 1963 en la Ley No 1100 “De Seguridad Social” que a su vez fue modificada por la Ley No. 1165 de 23 septiembre de 1964<sup>112</sup>. Posteriormente los impuestos sobre ingresos a los

---

<sup>111</sup> Ley No.998 “Ley Fiscal” de 5 de enero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No.2 de 10 de enero de 1962. El artículo 2 dispuso el impuesto sobre los ingresos para los trabajadores por cuenta propia.

<sup>112</sup> Ley No. 1100 “De Seguridad Social” de 27 de marzo 1963, modificada por la Ley No. 1165 de 23 de septiembre de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 31 de 29 de septiembre de 1964. (en lo adelante Ley No. 1100 de 1963 y la Ley No. 1165 de 1964). Esta última dispuso que a los trabajadores por cuenta propia se les garantizaba la protección que el

trabajadores por cuenta propia fueron eliminados por la Ley No. 1213 de 27 de junio de 1967, al derogarse el tributo del grupo 2 del artículo 2 de la Ley No 998 de 1962. También quedaron libre de impuestos los salarios de los trabajadores, sin importar el empleador que fuera, quedando el trabajo por cuenta ajena libre de imposición y el trabajo por cuenta propia fue gravado con una cuota fija mensual a través del artículo 6<sup>113</sup>.

Para el año 1968, todavía existían dentro de la economía cubana, formas no estatales de gestión, entre ellos: pequeños y medianos comercios destinados a la venta de flores, refrescos, comidas, los llamados timbiriches de fritura, croquetas, etc. y los oficios (electricistas, plomero, mecánico, y cerrajero). También continuaban siendo privadas algunas profesiones liberales (médicos, estomatólogos, veterinarios, optometristas, mecánicos dentales, arquitectos e ingenieros graduados con anterioridad al año 1964). En esos mismos años se puso en marcha la Ofensiva Revolucionaria<sup>114</sup>, con el plan de erradicar definitivamente la iniciativa económica privada. Sólo quedaron aquellas formas privadas relativas a las parcelas campesinas, que abarcaban un 30 % de las tierras y una parte reducida del transporte que siguió funcionando como propiedad personal de aquellos que la explotaban directamente (automóviles y camiones de alquiler para transporte de personas o mercancías)<sup>115</sup>.

---

Estado brindaba a los demás trabajadores y sus familiares en los casos de incapacidad total permanente, vejez y muerte.

<sup>113</sup> Ley No. 1213 de 27 de junio de 1967, publicada en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 4 de 7 de julio de 1967, en su artículo 6: "se establece un impuesto que gravará el ejercicio de actividades por cuenta propia, que consistirá en una cuota fija mensual que estarán obligadas a pagar las personas naturales que para la práctica de una profesión, arte u oficio o que para el desarrollo de cualquier actividad mercantil, industrial o de servicio, laboren solas o con ayuda familiar sin emplear temporal o permanentemente personal asalariado, siempre que no tengan establecimiento abierto al público".

<sup>114</sup> CASTRO RUZ, Fidel: *Discurso pronunciado en el Acto Conmemorativo del XI Aniversario de la Acción del 13 de marzo de 1957*, efectuado en la Escalinata de la Universidad de La Habana, 13 de marzo de 1968.

<sup>115</sup> Con respecto a la Ofensiva Revolucionaria, analizó el Comandante en Jefe en el I Congreso del PCC: "En marzo de 1968 se llevó a cabo una ofensiva revolucionaria, en virtud de la cual un gran número de pequeñas empresas pasó a manos de la nación. Tal medida no era necesariamente una cuestión de principios en la construcción del socialismo en esa etapa, sino el resultado de la situación específica de nuestro país en las condiciones de duro bloqueo económico impuesto por el imperialismo y la necesidad de utilizar de modo óptimo los recursos humanos y financiero, a lo que se sumaba la acción política negativa de una capa de capitalistas urbanos, que obstruían el proceso". *Vid.* CASTRO RUZ, Fidel: "Del informe al primer congreso del Partido Comunista de Cuba" en *Cuadernos Políticos*, No. 7. Editorial Era, pp. 79-97, D.F., México, enero-marzo, 1976.

La propiedad estatal se posiciona como la imperante en la nación, y se refuerza con la entrada de Cuba al Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME). En este período se dicta la Constitución cubana del 24 de febrero de 1976, reconociéndose la propiedad socialista sobre los medios de producción. Por más de 10 años la hegemonía de la propiedad estatal estuvo vigente en la nación cubana, hasta que se constató que el desarrollo económico alcanzado, no garantizaba la satisfacción integral de las necesidades de algunos productos y la calidad de ciertos servicios indispensables. Una vez se comprueba que las necesidades podían satisfacerse a partir del trabajo personal de personas naturales autorizadas, se promulga el Decreto Ley No. 14 de 1978<sup>116</sup>, iniciándose nuevamente la regulación del sector no estatal en el ordenamiento jurídico revolucionario.

Entre los sujetos autorizados se encontraban: trabajadores vinculados a un centro laboral, y aquellos que no estaban ligados al vínculo laboral por razones ajenas a su voluntad, los jubilados, las personas con capacidad laboral disminuida no vinculados y las amas de casa, teniendo como límite las disposiciones establecidas en la norma para poder ejercer la actividad<sup>117</sup>. Aun así, quedaba establecido que debían ejercer el trabajo solos o bien con la ayuda familiar no retribuida, siempre que no excedieran de dos personas y que las mismas residieran en el mismo domicilio que el contribuyente, no pudiendo de modo alguno, emplear personal autorizado.

Dentro de las actividades permitidas continuaban: los médicos, estomatólogos, veterinarios, optometristas, mecánicos dentales, arquitectos e ingenieros graduados con anterioridad al año 1964. En esta etapa, y como complemento al Decreto-Ley No. 14, se dicta la Ley No. 24 “De Seguridad Social” de 28 de agosto de 1979<sup>118</sup>, quedando derogadas la Ley No. 1100 del 63 y la Ley No. 1165 del 64. Aunque fueron autorizadas 48 actividades que podían ejercerse de manera

---

<sup>116</sup> Decreto-Ley No. 14 “Sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia” de 3 de julio de 1978, publicado en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 21 de 7 de julio de 1978.

<sup>117</sup> Decreto-Ley No 14...*ob.*, *cit.*, Artículo 1 incisos a-e).

<sup>118</sup> Ley No. 24 “*De Seguridad Social*” de 28 de agosto de 1979, publicada en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 27 de 29 de agosto de 1979. Esta deroga la Ley No. 1100 de 1963 y la Ley No. 1165 de 1964, excepto lo relacionado con el régimen de seguro social de los trabajadores por cuenta propia y demás personas protegidas quienes mantienen su derecho de acuerdo con las condiciones fijadas en las normas referidas.

privada, la administración estatal estuvo férreamente presente en todos los ámbitos del renaciente sector cuentapropista, desde la determinación de los precios que rigieron las actividades ya fueran de prestación de servicios o de elaboración de productos, su calidad, la inspección de los mismos y en los exigentes controles para otorgar la licencia, impidiéndoles una mayor integración en el sistema económico cubano.

De esta manera, el Trabajo por Cuenta Propia en Cuba resurgía bajo una lupa permeada de desconfianza y cierto descrédito hacia esta actividad ya que, amén de la “flexibilización”, fueron muchas las limitaciones que le impusieron: continuó la prohibición de contratar trabajo asalariado, no podían ejercer esta actividad los graduados universitarios, siendo su única vía de empleo el sector estatal. También se les prohibió ejercer esta actividad a los graduados de técnico medio, excepto cuando no encontraran empleo en el marco estatal, comprometiéndose a regresar a este si surgían nuevas plazas laborales<sup>119</sup>. Como complemento al Decreto-Ley No. 14 de 1978, se dicta la Resolución Conjunta No.23 del Comité Estatal de Finanzas y el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (en lo adelante CEF-CETSS), donde fueron autorizadas 69 actividades y se incrementaron las cuotas fijas mensuales de la tributación de los cuentapropistas<sup>120</sup>. En los años 80, se dicta el Código de Trabajo cubano, aunque no se pronunció específicamente sobre el trabajo por cuenta propia.

Las regulaciones establecidas hasta ese momento resultaron insuficientes, especialmente en el período de los años 90, década en que la economía cubana se enfrentó a una de sus mayores crisis debido a la caída del campo socialista. A razón de estos hechos, el Estado cubano adoptó un grupo de medidas para contrarrestar el abismo en el que había caído el sistema económico. De esta forma se establece el Decreto Ley No. 141 de 1993, el cual deroga al Decreto-Ley No.14 de 1978 y sus disposiciones complementarias. En este último se establecieron nuevas actividades, las cuales quedaron determinadas por el

---

<sup>119</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri, *Alojamiento turístico e intervención administrativa en Cuba. Fundamento jurídico para la armonización de intereses públicos y privados*, Tesis en opción al Grado de Doctor en Ciencias, Facultad de Derecho Universidad de La Habana, La Habana, marzo de 2014, pág. 34.

<sup>120</sup> Resolución Conjunta No. 23 del Comité Estatal de Finanzas-Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social de 23 de diciembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 89 de 23 de diciembre de 1985.

Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (CETSS)<sup>121</sup>. A los sujetos y actividades reguladas en el DL 14/78, se suman los graduados de técnico medio, aunque continuaron exceptuándose los dirigentes y los graduados de la enseñanza superior y la prohibición de contratar personal asalariado. Fueron autorizadas un total de 117 actividades, a raíz de este aumento y con el apoyo de las remesas, la proliferación de estos pequeños negocios (cafeterías, paladares, casas de alquiler, entre otros) fue un hecho seguro, contribuyendo a dinamizar la economía del país, se generaron nuevos empleos y se contrarrestó, junto a otros cambios efectuados por el Estado<sup>122</sup>, una de las peores crisis económicas afrontadas por la nación. En este período también se dicta la Ley No. 73 del “Sistema Tributario” de 4 de agosto de 1994<sup>123</sup>, en el cual se reconoce a la persona natural como un contribuyente más, el cual era un saco donde podía encontrar un espacio el trabajador por cuenta propia<sup>124</sup>.

Hasta aquí, se puede advertir el avance que manifestó el Decreto-Ley 141/93 con respecto al Decreto-Ley 14/78. El trabajo por cuenta propia en los años 90 presentó disímiles características<sup>125</sup> que lo diferenciaban con respecto a años anteriores, entre ellas: ampliación de los sujetos a personas trabajadoras disponibles que se encontraban pendientes de reubicación y a los desvinculados laboralmente, admisión del ejercicio directo de la comercialización de los

---

<sup>121</sup> La Resolución Conjunta No. 1 del Comité Estatal de Finanzas-Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social de 8 de septiembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993(en lo adelante Resolución Conjunta No. 1 de 1993 del CEF-CETSS), estableció la autorización de 117 actividades y dispuso que esa lista de oficios en la cual se desarrolla el trabajo por cuenta propia podrá ser reducida o incrementada según lo dicte la experiencia y las conveniencias del país. Se determinó en el Apartado Sexto los requisitos para ejercer la actividad como trabajador por cuenta propia, los siguientes: a) Que el ciudadano esté debidamente inscripto como trabajador por cuenta propia, previa autorización de la Dirección de Trabajo municipal, en consulta o a propuesta del Consejo Popular de residencia; b) Que el autorizado realice la actividad sin emplear personal asalariado; c) Que el trabajador vinculado a un centro de trabajo demuestre que es cumplidor de la disciplina laboral.

<sup>122</sup> Los cambios incluyeron la transformación del control estatal de la propiedad agraria hacia la forma de gestión de cooperativas, se inicia una apertura de la inversión extranjera, encontrando su respaldo en la reforma constitucional de 1992, se permiten la creación de sociedades mercantiles estatales y privadas, realizándose un intento de separar la responsabilidad del Estado cubano de las empresas estatales.

<sup>123</sup> Ley No. 73 “*Del Sistema Tributario*” de 4 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 8 de 5 de agosto de 1994.

<sup>124</sup> Ley No. 73 “*Del Sistema Tributario*” de 4 de agosto de 1994. Artículo 6: Son sujetos del sistema tributario y quedan obligados a tributar, según lo dispuesto por la presente Ley: a) Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad cubana, y b) Las personas naturales o jurídicas extranjeras, en cumplimiento de una obligación tributaria generada en el territorio de la República de Cuba.

<sup>125</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri. “*Alojamiento turístico...* ob. cit., pp.37

productos y servicios sin la participación de intermediarios. También se creó un régimen de contravenciones administrativas para la modalidad laboral por cuenta propia<sup>126</sup>. Se le otorga libertad de precios en la venta de productos o la prestación de servicios.

Aun así, continuaron ciertas limitaciones que no permitieron que esta forma de gestión alcanzara un mayor desarrollo<sup>127</sup>: la prohibición de comercializar con personas jurídicas, tanto estatales como privadas o con asociaciones de capital extranjero. Persistió la prohibición de contratar fuerza de trabajo, restringiendo la ayuda familiar a no más de tres personas. Solamente se podía ejercer una actividad por cuentapropista y en el domicilio del titular. La creación, modificación, continuación o extinción de estas características tuvieron su amparo legal en disímiles disposiciones jurídicas<sup>128</sup> que se dictaron dentro del período de los años 90 hasta 2005. Cabe destacar, que en ningún momento el Estado dejó de participar en aquellas actividades económicas coincidentes con las que se ejercía por cuenta propia, de ahí que ambos sectores se complementaran entre sí.

Estos años se caracterizaron por la resistencia a otorgarle mayor libertad al sector no estatal, y por no atribuirle la importancia que representaba para la dinamización de la economía del país y contribuir a su crecimiento. El férreo control administrativo, ligado a pensamientos políticos ideológicos extremos que, a juicio de la autora, erróneamente interpretaban el sentido de la corriente socialista, fueron los principales obstáculos que se interpusieron en el desarrollo

---

<sup>126</sup>Decreto-Ley No. 174 de las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajador por Cuenta Propia de 9 de junio de 1997, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 22, lunes 30 de junio de 1997

<sup>127</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, Yuri. . "Alojamiento turístico... ob. cit. pp. 38

<sup>128</sup> Entre las disposiciones jurídicas que regularon la materia se encuentran: Resolución Conjunta No. 1 "Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia" de fecha 18 de abril de 1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 19, año XCIV, pp. 137 y ss.; Resolución No. 8 de fecha 31 de marzo de 2003 de Ministro de Trabajo y Seguridad Social; Resolución No. 11 de fecha 25 de marzo de 2004 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, número 32, martes 11 de mayo de 2004, La Habana, pp. 2 y ss.; Resolución No. 9 de fecha 11 de marzo de 2005 del Ministro Trabajo y Seguridad Social. Gaceta Oficial de la República, edición extraordinaria, número 13, miércoles 25 de mayo de 2005, La Habana, pp. 1 y ss.



de la iniciativa privada en Cuba, obstáculos que, a criterio de la autora, algunos continúan hasta nuestros días.

### **2.1.1. Marco legal actual del Trabajo por Cuenta Propia en Cuba.**

El año 2010 marcó un momento en la historia, que se pudiera considerar como guía y ayuda para despejar el engorroso camino en que se encontraba el Trabajo por Cuenta Propia en Cuba. Las problemáticas que venía presentando la economía cubana años atrás, tanto en el orden interno como el externo<sup>129</sup>, propiciaron el entorno para la nueva reestructuración de la política-económica cubana a partir de la creación de nuevas estrategias para el enfrentamiento a estos desequilibrios.

La primera legislación que, en este período, reguló esta figura y constituyó un salto tanto cualitativo como cuantitativo fue la Resolución No. 32 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en lo adelante MTSS) del 2010<sup>130</sup>, la cual reguló en su artículo 5 la posibilidad de contratar fuerza de trabajo para un mayor desarrollo del negocio<sup>131</sup>. En esta norma también se elevó el número de actividades permitidas llegando a un monto de 178 y se le permitió al trabajador cuentapropista establecer relaciones con el sector estatal mediando siempre un contrato<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup> (...) En cuanto a factores externos, el entorno internacional se ha caracterizado por la existencia de una crisis estructural sistémica, (...) Cuba, con una economía dependiente de sus relaciones económicas externas, no ha estado exenta de los impactos de dicha crisis(...) el bloqueo económico, comercial y financiero, que ininterrumpidamente por espacio de medio siglo le ha sido impuesto por los Estados Unidos de América(...) En el orden interno, han estado presente factores tales como: baja eficiencia, descapitalización de la base productiva y la infraestructura, envejecimiento y estancamiento en el crecimiento poblacional(...) Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (Resolución del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba de fecha 18 de abril del 2011).p. 7.

<sup>130</sup> Resolución No. 32 del 2010 del MTSS, en Gaceta Oficial Ext. No. 12 Especial de 8 de octubre de 2010.

<sup>131</sup> Resolución No. 32 del 2010. Artículo 5.-Los trabajadores por cuenta propia que reciben autorización para ejercer como titulares en las actividades incluidas en el Anexo 3 del presente Reglamento, en lo adelante titulares, pueden contratar trabajadores. En el caso de la contratación de fuerza de trabajo que resulte necesaria a los arrendadores de viviendas, habitaciones o espacios, se solicita por el titular a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente

<sup>132</sup> Resolución No. 32 de 2010. Artículo 7: Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que éstas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada. Aunque la R. 32 fue el primer instrumento en normar tal particular, igualmente la autorización otorgada a los cuentapropistas de comercializar directamente con el sector estatal encontró cabida en la Instrucción 7 del 2011 del Ministerio de

Las nuevas estrategias estuvieron reflejadas desde un inicio en los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el VI Congreso del Partido en el 2011, entre ellas se encontraba y cito: “desarrollar un proceso de reestructuración del empleo y los salarios, considerando formas no estatales de gestión donde sea conveniente, encaminado a eliminar las plantillas infladas en todas las esferas de la economía, que garantice que el trabajo sea la forma principal de obtención de ingresos de la población.”<sup>133</sup> Entre todos los lineamientos aprobados, más de 20 estuvieron dirigidos a apoyar y promover al sector no estatal, encontrándose en este marco al trabajador por cuenta propia. Lo que, a juicio de la autora, ha representado un impulso para la economía cubana, así como las normativas que regirían a las nuevas formas de gestión, entre ellas el sector cuentapropista.

De esta manera, le correspondió al Derecho Laboral y de Seguridad Social ser el ámbito donde se regularía por lo general el trabajo por cuenta propia. Así, la Resolución No. 33 del MTSS del 6 de septiembre del 2011 modificativa de la Resolución No. 32 ya mencionada, mantiene en esencia a esta última, con la diferencia de suprimir el número límite de trabajadores a contratar, autorizando la plena contratación de fuerza de trabajo de terceros<sup>134</sup>. Posteriormente se dictan las Resoluciones No. 41 y 42 ambas del 2013 del MTSS<sup>135</sup>; en la primera se destacan sus articulados 5, 6, 7 y 10, los cuales le dan la posibilidad al trabajador por cuenta propia de recibir asistencia cualificada, se le autoriza a contratar personal, se le otorga facilidades para comercializar y contratar con entidades estatales, y su vinculación al sistema de Seguridad Social<sup>136</sup>. Por otro

---

Economía y Planificación, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 40 de 21 de noviembre de 2011, denominada Indicaciones a las Entidades estatales para la contratación de los productos y servicios de los Trabajadores por Cuenta Propia.

<sup>133</sup> Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución..., *ob. cit.* pp. 8.

<sup>134</sup> Resolución No. 33 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social de fecha 6 de septiembre de 2011. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, número 29, año CIX, miércoles 7 de septiembre del 2011, La Habana, pp. 309 y ss.

<sup>135</sup> Resoluciones No. 41 y 42 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, ambas de fecha 22 de agosto de 2013. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, número 27, año CXI, jueves 26 de septiembre de 2013, La Habana, pp. 250 y ss.

<sup>136</sup> Resolución No. 41 de 2013 del MTSS en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 27 de 26 de septiembre de 2013. Artículo 5.- Los trabajadores por cuenta propia pueden solicitar y recibir la asesoría de las autoridades competentes, la información que requieran para el ejercicio de su trabajo y las explicaciones sobre las inspecciones que se les realizan. Artículo 6.- Los trabajadores por cuenta propia están autorizados a contratar trabajadores. Las personas para ejercer la actividad de “trabajador contratado” están obligadas a inscribirse, a partir de una solicitud escrita de parte del trabajador con el que laboran. En la autorización que se emite consta

lado, en la Resolución No. 42 se autorizan hasta 201 actividades económicas, ambas dándole una mayor flexibilización a este sector y derogando la Resolución No. 33.

Un paso de avance importantísimo, lo constituyó la entrada en vigor del nuevo Código de Trabajo el 17 de junio del 2014<sup>137</sup>. En el Capítulo VII de esta Ley, bajo el rubro de Relaciones de Trabajo Especiales, quedó establecida la relación de trabajo entre las personas naturales y cómo se debía llevar a cabo, lo más novedoso fue que entre estas personas debía mediar un contrato una vez decidieran iniciar la relación laboral<sup>138</sup>, encontrándose reflejados los derechos que se deben garantizar al trabajador<sup>139</sup>. Por último, también en esta etapa se atempera la legislación tributaria, donde se le otorga un mayor protagonismo al trabajo por cuenta propia, a partir de la aprobación de la Ley 113 “Del Sistema Tributario” de 21 de noviembre de 2012<sup>140</sup>.

Luego de analizar la evolución legislativa del trabajo por cuenta propia en Cuba hasta la actualidad, cabe preguntarnos si las nuevas regulaciones son contrarias o no a la Constitución cubana. En la Ley Fundamental cubana, no se hace

---

el nombre del que los contrata. Los creadores y artistas pueden contratar trabajadores que se inscriben en las direcciones de Trabajo municipales a solicitud de los primeros. Artículo 7.- Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada. Artículo 10.- Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, conforme establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

<sup>137</sup> Ley No.116. Código de Trabajo. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria el 17 de junio del 2014.

<sup>138</sup> Ídem. Artículo 72. Entre las cláusulas y condiciones que se acuerden deben estar presentes: las generales de las partes, labor y lugar donde se realiza el trabajo, la duración del trabajo, el régimen laboral y de descanso, la cuantía y forma de remuneración, así como las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que correspondan con la labor a realizar. pp. 465

<sup>139</sup> Ídem. Artículo 74. entre ellos se encuentran: la jornada de 8 horas, la remuneración no puede ser inferior al salario que el empleador debe garantizar. mínimo, en proporción al tiempo real de trabajo, debe de haber 1 día de descanso semanal y siete días de vacaciones anuales pagadas, como mínimo. pp.465.

<sup>140</sup> Ley 113 “Del Sistema Tributario”. Publicado en Gaceta oficial No. 053 Ordinaria del 21 de noviembre del 2012. Al respecto, los siguientes artículos de la Ley No. 113 del Sistema Tributario. Artículo 16: Se establece un Impuesto que grava los ingresos de las personas naturales.

Artículo 17: El hecho imponible de este Impuesto se constituye por los ingresos personales que se obtienen por:

a) el ejercicio de las actividades de trabajo por cuenta propia;

Artículo 49.- Para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia aplican lo dispuesto en el Capítulo I de este Título y las normas específicas que en este Capítulo se establecen.

mención alguna al reconocimiento de la propiedad privada y mucho menos de la figura del trabajador por cuenta propia o la actividad que estos realizan. Sólo se reconoce la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda, que posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que de forma general le permitan satisfacer sus necesidades materiales y espirituales<sup>141</sup>.

Aun así, la doctrina cubana expresa que en el artículo 9<sup>142</sup> y en concordancia con el artículo 45<sup>143</sup>, se pudiera apreciar un fundamento para posteriormente reconocer esta figura dentro de los sectores que hasta el momento rigen la economía del país y que se encuentran amparados constitucionalmente<sup>144</sup>. En el artículo 9 se regula que no puede haber hombre o mujer que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades. Por otro lado, el artículo 45 establece que el trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para los ciudadanos. Amén de que esta valoración sea acertada, es criterio de la autora, que urge atemperar la norma constitucional a las circunstancias políticas, económicas y sociales actuales, debiendo reconocerse la iniciativa privada en su cuerpo legal, para que de esta forma las normas específicas no sean contrarias a la Constitución de la nación<sup>145</sup>.

---

<sup>141</sup> Constitución de la República de Cuba. Artículo 21. Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

<sup>142</sup> Constitución de la República de Cuba. Artículo 9 b) que no haya hombre o mujer en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades. pp.5.

<sup>143</sup> Ídem. Artículo 45. El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano. pp.9

<sup>144</sup> Luego de la reforma constitucional de 1992, se establecieron dos polos dentro de la economía socialista, el primero sería el sector público, en el cual se encuentran el sector estatal y el cooperativo (Cooperativas de Producción Agrícolas y la Cooperativa de Créditos y Servicios), y el otro sería el privado, entre los que se encuentran aquellos actores foráneos como los emprendimientos mixtos, o los de capital totalmente extranjero.

<sup>145</sup> la regulación de esta figura en la norma constitucional es de suma importancia, ya que en sus normas quedan contemplados aquellos principios básicos (jurídicos, políticos, económicos y sociales) que regirán al resto de los cuerpos legislativos que integren al ordenamiento jurídico de cada nación, de esta forma las normas específicas vigentes encuentran amparo constitucional. Así las cosas, encontramos que la base constitucional del régimen del empresario está regulada en disímiles constituciones: Artículo 5 de la Constitución de México, consultado en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm) Artículo 14 de la Constitución de Argentina. [www.constitution.org/cons/argentin.htm](http://www.constitution.org/cons/argentin.htm) , Artículo 112 de la Constitución de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 36.860. Artículos 33 y 38

Luego de este breve comentario, se puede apreciar que esta institución nunca dejó de estar latente durante todo el proceso revolucionario. Sí es válido destacar, que las diferencias entre las legislaciones que rigieron a esta figura desde 1959 hasta las últimas erigidas luego del 2010, son extraordinarias. En las anteriores al 2010, si bien fluctuaron entre restringir o abrir el rango de actividades que se podían realizar, solamente se permitió la ayuda de familiares convivientes para realizar la actividad, sólo se podía ejercer en el domicilio, se le prohibía la realización de más de una actividad y no podían contratar con entidades estatales. Actualmente se permite la contratación de fuerza de trabajo, para ello debe mediar un contrato entre las partes, se puede realizar la actividad en el domicilio o en áreas comunes habilitadas por los gobiernos municipales, así como en espacios o locales arrendados a personas naturales o jurídicas. Pueden comercializar con entidades estatales, y está permitido la realización de otros oficios simultáneamente.

Desde la aprobación de los Lineamientos hasta la entrada en vigor del nuevo Código de Trabajo, según datos actuales, en este sector se computaron más de 477 000 trabajadores por cuenta propia al cierre del año 2014, y se logró un crecimiento de más de 30 000 nuevos emprendimientos durante el ejercicio<sup>146</sup>. A partir de estas cifras, se aprecia el esfuerzo del Estado cubano en atemperar la economía cubana a los logros políticos y sociales alcanzados con el Triunfo de la Revolución. Este proceso, con respecto al Trabajo por Cuenta Propia, a criterio de la autora, debe ir más allá del ámbito del Derecho Laboral y Financiero, debe llegar a contemplarse esta figura en la Constitución cubana y también regularse por el Derecho Mercantil, si en verdad el objetivo es dinamizar al sistema económico.

## **2.2. Problemáticas del Trabajo por Cuenta Propia en Cuba.**

No caben dudas que todas estas transformaciones, tanto económicas como legales, han sido llevadas a cabo para impulsar al sector no estatal y con el

---

de la Constitución de España <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. En todas ellas se regula el derecho de las personas a ejercer la iniciativa privada y a la libertad de empresa, siempre y cuando no constituyan actos ilícitos o en contra de los límites del estado.

<sup>146</sup> Sesión de clausura del IV Período Ordinario de Sesiones de la VIII Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el Palacio de Convenciones, el 20 diciembre de 2014. [www.cubadebate.cu](http://www.cubadebate.cu) consultado el 28 de abril del 2015.

objetivo de complementar a la actividad económica estatal. Pero aun así, a raíz de la reapertura del trabajo por cuenta propia, este se ha visto inmerso en una serie de problemáticas que no han podido ser solventadas en la actualidad. Entre las principales dificultades señaladas por los economistas cubanos se encuentran: la existencia de prácticas restrictivas como la restricción a la libertad de realizar otras actividades económicas más allá de las estipuladas en la legislación y exclusión de profesiones que pudieran integrarse bajo este sector. Además, aunque se ha abogado por poner en igualdad de condiciones a todas las formas de gestión económicas, en la práctica existen situaciones que se alejan de este objetivo: como lo es la ausencia de una institución como una Ley de Empresas. Aparejado a esto vemos la imposibilidad que tienen los nuevos sujetos, en especial los trabajadores por cuenta propia, de realizar actividades de comercio exterior, ya sea a través de empresas importadoras y exportadoras, como de manera directa. A estas restricciones, se le añade el hecho de que se les concede regímenes especiales a determinados agentes, ejemplo: las ventajas que en el régimen tributario a las cooperativas por encima del sector del trabajo por cuenta propia<sup>147</sup>.

Al banco de problemas señalados, se suman otros conflictos con los cuales debe lidiar el trabajo por cuenta propia, entre ellos: la falta de un mercado mayorista, lo cual eleva los costos para la obtención de insumos, implicando que se incurra en ilegalidades con consecuencias desastrosas para la economía cubana y para la actividad no estatal en sí. La existencia de altos impuestos a pagar, sobre todo para aquellos ubicados en lugares donde no hay suficiente demanda para lograr niveles de ventas apropiados. Altos precios de pago a gobiernos municipales por el uso de las áreas para vender (aunque no vendan, sin servicios complementarios, ni condiciones mínimas de trabajo)<sup>148</sup>.

Además, muchas de las licencias otorgadas para ejercer la actividad, son entregadas luego de pocos meses de adquirida, debido a que a algunos

---

<sup>147</sup> COLECTIVO DE AUTORES, *Economía Cubana: Transformaciones y Desafíos*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2014, pp. 50.

<sup>148</sup> Economía y Gerencia en Cuba: Avances de investigación". "El Trabajo por Cuenta Propia en Cuba: lecciones de la experiencia uruguaya". Boletín Cuatrimestral del Centro de Estudios de Economía de la Universidad de La Habana, abril 2012.

contratados les hacen trabajar más horas que las estipuladas en Ley, algo que si bien está establecido su prohibición en el nuevo Código de Trabajo, los mecanismos de control no son suficientes para evitar este mal. Otros la entregan porque no poseen la habilidad ni los recursos necesarios para que el negocio tenga éxito u obtener las ganancias esperadas, evidencia que si bien algunos alcanzan sus metas, a criterio de la autora, hace falta una mayor orientación basada en proyectos educativos para enseñar a estos sujetos como empezar un negocio que resulte exitoso.

Las circunstancias descritas, colocan en una situación de desventaja al sector cuentapropista en Cuba con respecto a los demás que integran el sistema económico del país, contradiciendo el propósito de reconocerlos como un ente que en iguales condiciones, irrumpe en el ámbito nacional cubano. Además, creemos que con la persistencia de las mismas, se desvalora la magnitud del impacto positivo que puede llegar a alcanzar para la economía nacional, tanto en la producción de productos y prestación de servicios, como en la generación de empleos.

Todas estas problemáticas, a consideración de la autora, se deben a que si bien se realizó una nueva apertura del cuentapropismo en Cuba, la misma se llevó a cabo con el principal objetivo de desarrollar la economía de nuestro sistema, pero solo concentrándose en el sector económico, dejando rezagados estudios en el campo jurídico. Esto se evidencia a raíz del número de veces que se ha reajustado la legislación que regula este sector, y aunque también es muestra del interés estatal en crear las condiciones para desarrollar esta esfera, algo ha faltado en el análisis. No se pueden perder de vista las incongruencias que han presentado estas normativas, cuando a partir de ellas las personas han iniciado una determinada actividad, para que luego esta última resultara proscrita por la autoridad legal. Estas situaciones han generado desconfianza en la población, creando una inseguridad jurídica para la misma, principalmente para este sector, e incluso para cualquier persona natural, ya que esta última puede escoger ser cuentapropista cuando lo estime conveniente.

Es importante que en el ámbito jurídico, se conquiste efectividad y se garantice la seguridad jurídica que estas personas merecen. Particularmente creemos que,

parte de estas problemáticas se deben a la existencia de un vacío legal o a la falta de un reconocimiento jurídico, que permita conocer a los sujetos que deciden incursionar en el sector no estatal, no solo la actividad que pueden o no hacer, o el alcance de la misma, sino que regule primero que todo, el estatus jurídico que verdaderamente le corresponde según sus características actuales. Hoy en día la difusión normativa no es suficiente para garantizar la seguridad jurídica de las personas ni de la actividad que estos realizan. De continuar así pudiera significar un detrimento tanto para ellos como para el sistema económico político y social del país, ya que de no regularlo adecuadamente, este sector se les podría ir de las manos al Estado, y a criterio de la autora, el desarrollo que algunas de estas actividades han alcanzado indica que ya está sucediendo.

La época de aquel trabajador cuentapropista que desarrolla una actividad primaria y sin muchos recursos, si bien no para la mayoría, por lo menos para una parte de ellos, ha quedado en el pasado. La realidad para muchas de estas personas es completamente diferente a la de años anteriores, pudiéndose apreciar que existen incipientes formas de organización empresarial. Aunque consideramos que el término cuentapropista, para referirse a todos los sujetos que integran esta modalidad no es erróneo, creemos que entre los mismos existen diferencias respecto a la extensión e intensidad con que realizan su actividad, especialmente para aquellos que tienen la capacidad para organizar tanto el capital como los recursos humanos para ejercerla, sujetos en los cuales centramos esta investigación.

### **2.3. El Trabajador por Cuenta Propia en Cuba en relación con el Empresario Mercantil Individual.**

En acápites anteriores hacíamos referencia al trabajo por cuenta propia como aquella actividad económica desarrollada por sujetos residentes permanentes o naturales cubanos de forma independiente, con habitualidad y con ánimo de lucro. Esta actividad parte de la premisa: que el sujeto que lo integre debe realizar la actividad económica, sea cual sea, de manera autónoma, dirigiéndola y gestionándola para obtener ingresos de la misma, ya que no se encuentra a expensas de remuneración salarial alguna.



Adentrándonos en el estudio de los sujetos que integran al trabajo por cuenta propia en Cuba, advertimos que en la legislación encargada de regular a este sector, se establece: en la actividad autorizada No. 84, que el trabajador contratado es un cuentapropista más dentro de las actividades reglamentadas en las Resoluciones No. 41 y 42, ambas del MTSS del año 2013<sup>149</sup>. A criterio de la autora, esta modalidad es irrazonable, no es posible tan siquiera pensar que este trabajador deba estar regulado en concepto de igualdad junto aquel que realiza una actividad de forma independiente aunque sea de forma muy simple, y mucho menos con quien es titular de una actividad que pudiera ser considerada una empresa. De plano consideramos que este sujeto no debe ser regulado por esta normativa, principalmente porque es un empleado más, o sea, no está por su propia cuenta y basta con que esté regulado en el Código de Trabajo cubano

Es criterio de esta autora, que dentro del cuentapropismo cubano pueden distinguirse dos grupos fundamentales: por un lado aquellos que trabajan de forma independiente, sin ningún tipo de organización u horario al cual adherirse. Tratándose en general de trabajadores ocasionales que no disponen de los medios para asegurar sus condiciones de existencia de manera constante (vendedores ambulantes, empleadas domésticas, albañiles independientes, músicos ambulantes, figuras culturales, etc.). Por otro, aquellos que disponen de los medios y recursos necesarios para realizar la actividad que decidan, de forma constante y con profesionalidad, permitiéndole vivir de ella y seguir obteniendo las ganancias necesarias para mantenerla activa (cafeterías, paladares, etc.).

De ahí que consideremos correcto, que tanto los primeros como los segundos sean reconocidos como cuentapropistas, ya que si hacemos una interpretación gramatical, todos ellos trabajan de forma independiente y sin percibir

---

<sup>149</sup> Actividad No 84 autorizada por la Resolución No. 41 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 2013. Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria, La Habana, 26 de septiembre del 2013. Además, MIR COWAN sintetiza algunas características del trabajador contratado o subordinado: “Que el coste de su trabajo corra a cargo del empleador, patrón, empresario o sea del tercero o ajeno. - Que la atribución de la titularidad de los frutos o resultado del trabajo se incorporen desde el inicio al patrimonio del tercero. - Que a cambio de garantizar una remuneración, sobre el ajeno recaiga el resultado económico favorable o adverso del trabajo, sin que él como trabajador sea afectado beneficiosa o adversamente por el mismo, y que no exista cesión ni participación en el riesgo económico”. MIR COWAN, Amdiany de la C., *La naturaleza laboral de la relación jurídica que se establece entre el titular de la actividad y el trabajador contratado en el sector del trabajo por cuenta propia en Cuba*, Tesis de Maestría, Facultad de Derecho UH, 2013.

remuneración salarial, solo que la diferencia entre unos y otros reside en que: mientras algunos son propietarios de bastos recursos para emprender un negocio próspero y duradero, otros por el contrario, realizan su actividad económico bajo condiciones desfavorables y sin acceso al capital necesario para desarrollarla. Así que, aunque ambos grupos se identifican como trabajadores por cuenta propia, existe una diferencia cualitativa entre ellos que los hace estar en diferentes niveles, aun cuando se encuentran bajo la misma modalidad.

Según las diferencias señaladas en el párrafo precedente, es necesario aclarar, que cuando nos referimos al trabajador por cuenta propia con rasgos del empresario mercantil individual, hablamos de aquella persona que además de contratar fuerza de trabajo y ser el titular de una actividad económica y ejercerla con profesionalidad, esta última debe ser constitutiva de empresa.

Hacemos esta acotación, porque puede darse el caso de un cuentapropista vendedor ambulante ya sea de helados, bocaditos u otro comestible, contrate a alguien como su ayudante; aun cuando esto lo convierte en empleador, su actividad dista mucho de ser una empresa. Pero si colocamos a este mismo sujeto, ya como dueño de un establecimiento destinado la venta de alimentos y bebidas en un establecimiento (una Heladería, una Cafetería o incluso como dueño de un pequeño Restaurante, más conocido en Cuba como Paladares), para los cuales ha desarrollado una marca y un logo comercial, donde usa mesas y sillas<sup>150</sup>, debiendo contratar a varios trabajadores (entre dependientes, cocineros, fregadores, e incluso un tenedor de libros), entonces sí estamos en presencia de una actividad constitutiva de empresa, y por ende su dueño es un empresario mercantil individual. Pensamos que este supuesto puede darse en muchísimas de las actividades autorizadas en la legislación<sup>151</sup>. La diferencia

---

<sup>150</sup> Actividad No. 4. Cafetería de alimentos ligeros. Resolución No. 41 del MTSS del 2013, y regulada bajo la actividad No. 36 en la Resolución No. 42 del MTSS del 2013, donde especifica que se puede elaborar y expender alimentos y bebidas no alcohólicas, incluye cerveza, en su domicilio o lugar arrendado, mediante el uso de mesas, sillas y banquetas hasta 50 capacidades. Puede satisfacer pedidos a domicilio. Puede comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada.

<sup>151</sup> Ejemplo: un simple decorador, o el animador de fiestas, payasos o magos, una modista o sastre, carpintero, peluquera, artesano, fotógrafo, el instructor de prácticas deportivas, el masajista, el programador de cómputos; todas estas actividades económicas (aun cuando se encuentran reguladas bajo el régimen general de tributación) pueden ser realizadas de la manera más simple posible, solamente ejercidas por los titulares y si acaso con una o dos

estriba en la cantidad de recursos y conocimientos que tengan algunas personas con respecto a otras, incidiendo proporcionalmente en la dimensión que alcance su actividad económica. De ahí que consideremos, que las actividades no deben medirse por su naturaleza, sino por la dimensión económica que estas alcancen cuando comiencen a ser ejercidas.

El supuesto anterior es solamente uno de los ejemplos que hoy en día suceden en la práctica económica cubana, de esta manera no caben dudas con respecto a cuáles cuentapropistas son los que consideramos empresarios mercantiles individuales. Ahora bien, retomando el concepto de este último, llegamos a la conclusión que es aquella persona natural que, con la capacidad legal requerida, ejerce de manera habitual y en nombre propio una actividad constitutiva de empresa. Es nuestro criterio, que existen trabajadores por cuenta propia en Cuba que presentan los rasgos antes señalados, y por tanto le es aplicable el concepto de empresario mercantil individual, así como los elementos que lo integran.

### **2.3.1.El Trabajador por Cuenta Propia en Cuba con características del Empresario Mercantil Individual.**

#### **2.3.1.1. Capacidad legal.**

Los trabajadores por cuenta propia presentan el requisito de la capacidad legal desde el momento que se otorga la licencia para ejercer la actividad. Es necesario recordar, que la edad que regula el Código de Comercio cubano para ser empresario es 21 años y la exigida para ejercer el trabajo por cuenta propia

---

personas que contraten tanto de forma permanente como esporádica. Pero qué sucede cuando los mismos sujetos tienen los medios para desarrollar y llevar su actividad a escalas mayores: el decorador, el payaso o el animador de fiestas que emprenden un negocio de organizadores de eventos, cumpleaños y bodas, para lo cual poseen un establecimiento con marca o logo comercial registrado y para llevarlo a cabo necesitan contratar varias personas. La costurera o el sastre que poseen su propio atelier de costuras, con varias personas trabajando para ellos. La peluquera o el barbero con establecimiento propio, que al igual que los anteriores tienen la misma cantidad de personas contratadas o incluso lo combinan con otra actividad (Cafetería). El artesano o el artista fotógrafo dueños de sus propios estudios. El instructor de prácticas deportivas que abre su propio gimnasio o el masajista que convierte su simple actividad en un comfortable Spa. Todas estas actividades están autorizadas por la Resolución No. 42 del MTSS del 2013. Actividad No. 33, No. 7, No. 72, No. 16, No. 78, No. 9 (el artesano puede inscribirse con la excepción de los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas). No. 51, No. 58, No. 67, No. 104, y No. 146.

en el artículo 3 de la Resolución No. 41 del MTSS del 2013<sup>152</sup> y en el artículo 22 del nuevo Código de Trabajo es 17 años. Si partimos del hecho, que a los trabajadores por cuenta propia titulares de una actividad económica constitutiva de empresa, se les reconociera el estatus de empresarios mercantiles individuales, entonces la edad establecida en el Código de Comercio con respecto a la del Código Laboral y la Resolución No. 41 son contrapuestas entre sí. Primero, porque una Resolución Ministerial, (ya sea siguiendo las pautas del ordenamiento jurídico laboral) estaría regulando de manera diferente la edad establecida en la Ley mercantil vigente y que, indiscutiblemente es de mayor jerarquía que la primera, siendo esto contrario a Derecho.

Aclarado esto, es criterio de la autora, que ambas edades, ya sea para ser un trabajador por cuenta propia (refiriéndonos al titular de una actividad constitutiva de empresa claro está, ya que pensamos que 17 años es una edad adecuada para ser un trabajador contratado, ya sea para un privado como para una empresa estatal) como para ser un empresario mercantil individual deben ser modificadas hacia los 18 años de edad, en concordancia con la legislación civil vigente en Cuba para alcanzar la mayoría de edad.<sup>153</sup>

#### **2.3.1.2. Habitualidad.**

Tal como quedó apuntado en el primer capítulo, cuando nos referimos a la habitualidad, significa que los actos de comercio que realiza el empresario tienen que desarrollarse de manera consecutiva, al punto de que conformen la actividad económica en sí del empresario, debiendo constituir su profesión.

La práctica del cuentapropismo en Cuba señala, que las actividades de estos sujetos constituyen, en la mayoría de los casos, la principal y única profesión de los mismos, así como el sustento económico y el de su familia. Su principal objetivo, además de dedicarse hacer algo que los motive e inspire, es el de aumentar el número de operaciones a fin de obtener un lucro adicional, ya sea a

---

<sup>152</sup> Resolución No. 41 de 2013 del MTSS. Artículo 3.- Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos para ello en la ley. La autorización para el ejercicio es personal e intransferible.

<sup>153</sup> Código Civil cubano, Artículo 29.1 –La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere: a) por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos, pp. 26

partir de la producción o mediante la prestación de servicios a la mayor cantidad de clientes posibles. De ahí que consideremos que cumplen con este requisito con creces.

### **2.3.1.3. Actuación en nombre propio.**

Consideramos que este requisito, a pesar de no estar regulado en el Código de Comercio cubano, es muy importante para el trabajador por cuenta propia, ya que permite distinguirlo de aquel que no es titular de un negocio. Creemos que este sujeto posee esta característica desde que obtiene la licencia para ejercer su actividad. Además, el artículo 3 de la Resolución No. 41 establece que la autorización para ejercer la actividad es personal e intransferible; siendo el trabajador por cuenta propia el único autorizado para ejercerla y establecer los contratos que considere necesario durante el ejercicio de su actividad<sup>154</sup>.

Por otro lado, si se le diera la oportunidad de establecer un poder para que otra persona actúe en su representación, no se infringiría este requisito, ya que el mismo supone que tanto los beneficios, como la responsabilidad derivada del actuar del segundo, corren a cargo del primero. Sucede lo mismo si en un futuro, el reconocimiento del estatus jurídico del empresario mercantil individual, para el titular de una actividad constitutiva de empresa, se extendiera hacia los menores e incapacitados; los cuales pueden serlo a partir de la representación legal, situación que hay que tener en cuenta, dadas las derivaciones que el resurgimiento de este sector puede traer consigo para el Derecho de Familia y Sucesorio cubano.

Una vez analizados los requisitos que la ley exige para poder ser un empresario mercantil individual, con respecto a las características que presentan los trabajadores por cuenta propia, titulares de una actividad económica constitutiva de empresa, podemos decir que según las mismas, estos trabajadores por cuenta propia, pueden ser fácilmente reconocidos como empresarios, aunque

---

<sup>154</sup> Actualmente no se contempla en la legislación vigente la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia establezcan un poder para que su actividad pueda ser ejercida por un tercero mediante la representación voluntaria, y mucho menos se prevé la posibilidad de que los incapacitados o menores de edad puedan serlo a través de la representación legal. Esto encuentra su fundamento a partir del Artículo 3 de la Resolución No. 41 del MTSS del 2013 donde se establece que la autorización para el ejercicio de esta actividad es personal e intransferible.

aún nos queda por valorar si en esta figura están presente los elementos del estatuto jurídico del primero.

## **2.4. El estatuto jurídico del Empresario Mercantil Individual y su relación con el Trabajador por Cuenta Propia.**

### **2.4.1. La Contabilidad.**

Este elemento, a juicio de la autora, es uno de los más importantes que integra el estatuto jurídico del empresario mercantil individual, ya que mediante ella puede conocer su estado financiero con absoluta certeza y calcular el desarrollo de su actividad. Además le permite tanto al Estado, como a los acreedores del empresario, estar al tanto de la situación financiera de estas actividades económicas.

En consideración de la autora, la mayoría de los trabajadores por cuenta propia, llevan a cabo el ejercicio de su contabilidad: primero, porque todos ellos, una vez concluido cada año fiscal, deben presentar una Declaración Jurada mediante el modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria<sup>155</sup>, el cual contiene los ingresos personales obtenidos y los gastos incurridos. A su vez utilizan para el control de sus operaciones, los Registros de Ingresos y Gastos que establece la Oficina Nacional de Administración Tributaria<sup>156</sup>; este registro presenta características similares al libro Diario que deben llevar los empresarios<sup>157</sup>. Segundo, entre las actividades autorizadas en la Resolución No. 42 se encuentra la de tenedor de libros<sup>158</sup>, sujeto al cual pueden recurrir varios trabajadores por cuenta propia, especialmente los titulares de una actividad

---

<sup>155</sup> Artículo 35 de la Ley 113 del Sistema Tributario...ob., cit. pp. 7

<sup>156</sup> Ídem., Artículo 57.

<sup>157</sup> Código de Comercio de Cuba, Artículo 33. Apartado 2do. pp. 22 y artículo 38-En el libro Diario se asentará, por primera partida, el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después, día por día, todas sus operaciones expresando, cada asiento, el cargo y descargo de las respectivas cuentas. Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un sólo asiento las que se refieran a cada cuenta y que se hayan verificado en cada día, pero guardando, en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado. Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos y se llevarán a una cuenta especial que, al intento se abrirá en el libro Mayor. De manera similar los trabajadores por cuenta propia, utilizan estos registros para inscribir estos datos y llevar una contabilidad de sus negocios.

<sup>158</sup> Resolución No. 42 del MTSS del 2013, actividad autorizada No. 80.

constitutiva de empresa, debido a la falta de conocimientos y habilidades propias de un contable para ellos mismos poder realizar la contabilidad, clara muestra de que no es una operación sencilla de llevar<sup>159</sup>.

#### **2.4.2. La Publicidad.**

Al analizar el elemento de la publicidad vemos que existen dos tipos: por un lado está la publicidad legal, la misma es la que le pudiera otorgarle el carácter de mercantil al empresario ya que en la mayoría de los casos, una vez las personas deciden iniciar un negocio, es necesario su inscripción en el Registro Mercantil. En Cuba este instrumento está regulado en el Decreto Ley No. 226 del 6 de diciembre del 2001<sup>160</sup>, donde en el artículo 2, no se regula la posibilidad de que los sujetos naturales cubanos se inscriban en él, pudiendo ser uno de los impedimento para que los trabajadores por cuenta propia, titulares de una actividad económica constitutiva de empresa, puedan actuar como empresarios mercantiles individuales.

Consideramos, que el hecho de que no puedan inscribirse en el Registro Mercantil, no quiere decir que en la práctica no lo sean; además recordemos que en algunas legislaciones foráneas no es obligatoria la inscripción de los mismos para ser reconocidos como tales<sup>161</sup>. Segundo, aunque el inciso f) del artículo 2 exprese que pueden ser inscritos otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, siendo un saco donde pudiera preverse que se inscriba el cuentapropista en un futuro, pensamos que esto no es suficiente para que se interprete que esta figura pueda acogerse en él..

Hasta el momento, la imposibilidad de estos sujetos de inscribirse en el Registro Mercantil ha sido y continúa siendo un detrimento para el ejercicio de su actividad: primero, porque en él pudieran inscribirse, y a su vez otorgar legalidad

---

<sup>159</sup> Luego de una entrevista realizada a Tania Baró Romero, subdirectora de la Oficina Nacional Administración Tributaria (ONAT), se pudo constatar que, basado en estos elementos, no cabe dudas que los trabajadores por cuenta propia, titulares de una actividad constitutiva de empresa, llevan a cabo una compleja contabilidad. Ver Anexo III.

<sup>160</sup>Decreto-Ley 226. Art. 2.1: En el Registro Mercantil se inscriben los actos y sujetos siguientes: a) las empresas estatales en perfeccionamiento empresarial; b) las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y sus sucursales en el territorio nacional; c) las empresas mixtas, los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero; d) las personas extranjeras que, en virtud de la legislación vigente, están autorizadas a operar en Cuba por sí mismas; e) las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras; f) otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

<sup>161</sup> Vid supra. pp. 34

y eficacia, una serie de documentos imprescindibles para el buen funcionamiento del negocio y para la protección del mismo<sup>162</sup>. Por otro lado, es un acto que traería consigo oponibilidad frente a terceros y donde el principio de prioridad y el de Buena Fe pudieran no verse lesionados, velando porque la seguridad jurídica de los trabajadores por cuenta propia cubanos, no fuera vulnerada<sup>163</sup>. Particularmente entendemos que debe reformarse el artículo 2 de este instrumento o incluso atemperar el DL-226 a las circunstancias económicas actuales del país, considerando esta última la mejor opción.

Sin embargo, podemos observar que algunos cuentapropistas cubanos llevan a cabo la publicidad privada, aquella mediante la cual el sujeto promueve su negocio a través de marcas, nombres comerciales o cualquier otro signo distintivo, e incluso se han llegado a proteger las mismas a partir de su inscripción en el Registro de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial en Cuba<sup>164</sup>. Por otra parte, también promocionan sus negocios creando sus propios sitios web, o en páginas webs destinadas a promocionar varios negocios cubanos en general<sup>165</sup>.

Actualmente también le dan publicidad a sus negocios a partir de algunas aplicaciones (conocidas como *apps*.) para móviles y computadoras, todas

---

<sup>162</sup> Decreto-Ley 226/01. Artículo. 2.2: En el Registro Mercantil se depositan los informes financieros de los balances anuales de los sujetos inscribibles, debidamente certificados de acuerdo con lo establecido por la autoridad facultada, y cuantos otros documentos se establecen por ley o reglamentariamente. Además en el art. 3 se establecen los libros que se inscriben este registro, entre ellos: a) diario de presentación, e) el de inscripción de personas naturales (extranjeras), j) el de depósito de cuentas e informes de gestión económica y balance, k) el de denominaciones, el de legalizaciones, entre otros.

<sup>163</sup> Todos estos son principios que informan la práctica registral y aparecen recogidos en el Decreto Ley 226/01 del 2001 del Ministerio de Justicia. Otros de los principios son: el de Obligatoriedad en el artículo 5.1 del DL 226/01, el de Publicidad en el 17.1 del DL 226/01, el de Legitimación, el de Prioridad y el de Tracto Sucesivo, todos ellos amparados en los artículos 8.1, 7.2, 7.3 de la mencionada legislación.

<sup>164</sup> Decreto-Ley No. 203 de Marcas y Otros Signos Distintivos. Publicado en Gaceta Extraordinaria, La Habana, 2 de mayo del 2000. Artículo 4.1.

<sup>165</sup> Existen sitios web que son guías en línea e interactivas que permiten a los viajeros individuales compartir sus propias experiencias y aportar información a la guía. tienen todo el contenido de sus guías actualizable por los usuarios y ponen la información en sus guías disponible como contenido abierto, libre para que otros lo utilicen. Entre una de las famosas y donde se puede encontrar información y comentarios de los clientes, así como el ranking de los varios negocios cubanos, en especial los restaurantes, está: [www.tripadvisor.com](http://www.tripadvisor.com). También existen sitios web completamente cubanos donde se pueden encontrar muchos de los negocios particulares de Cuba: <http://www.cuba-restaurants.com/sp/ciudad-habana.asp>, <http://www.alamesacuba.com/es/http://restaurantesencuba.com/>, <http://www.casas-particulares-cuba.com/>, <http://www.casas-cuba.org/>, <http://www.rentaencuba.com/> Estas páginas webs fueron consultadas el 23 de abril del 2014.



diseñadas por programadores cubanos<sup>166</sup>. Además utilizan redes sociales como *Facebook, Twiter o Instagram, Google+*<sup>167</sup>. Por último pero no menos importantes, se les permite promocionarse a través de las páginas amarillas de la guía telefónica de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA)<sup>168</sup>.

### **2.4.3. El sometimiento a los Procedimientos de Insolvencia Patrimonial.**

De más está decir, que si los trabajadores por cuenta propia que ejercen una actividad constitutiva de empresa no son reconocidos como empresarios mercantiles individuales, entonces es imposible que puedan someterse al procedimiento de la quiebra o al de suspensión de pagos<sup>169</sup>, ambos exclusivos para los sujetos mercantiles, que por demás, actualmente son inaplicables en el contexto económico cubano.

El mercantilista cubano CAÑIZARES expresa que esta falta de aplicación se debe principalmente al sistema político económico imperante en Cuba hasta el momento. Esto implica que, a partir del sistema de planificación económica, la regulación y extinción reglamentadas de las empresas estatales sean establecidas en normas específicas<sup>170</sup>, haciendo que las normativas del Código de Comercio cubano, fiel reflejo del Código español de 1885, sean inaplicables

---

<sup>166</sup> Las aplicaciones son un tipo de programa informático diseñado como herramienta para permitir a un usuario realizar uno o diversos tipos de trabajo. Entre las aplicaciones cubanas destinadas a promocionar a las actividades no estatales, encontramos: [www.isladentro.net](http://www.isladentro.net), [www.conocehabana.wordpress.com](http://www.conocehabana.wordpress.com), y recientemente la aplicación QBaqui (como aun no tienen sitio web se les puede contactar a través de su correo [gbaki2015@gmail.com](mailto:gbaki2015@gmail.com)).

<sup>167</sup> Las redes sociales en el ámbito del internet, son páginas que permiten a las personas conectar con sus amigos, incluso realizar nuevas amistades, a fin de compartir contenidos, interactuar, crear comunidades sobre intereses similares: trabajo, lecturas, juegos, amistad, relaciones interpersonales. Las redes sociales en Internet han ganado su lugar de una manera vertiginosa, convirtiéndose en promisorios negocios para empresas, artistas, marcas, profesionales independientes y, sobretodo, en lugares para encuentros humanos. Entre las famosas están a [www.facebook.com](http://www.facebook.com), [www.twitter.com](http://www.twitter.com), [www.instagram.com](http://www.instagram.com).

<sup>168</sup> [www.etcusa.cu](http://www.etcusa.cu), consultado el 23 de abril del 2014.

<sup>169</sup> Ambos procedimientos son analizados en el Capítulo I, pp. 36

<sup>170</sup> En este sentido fueron creadas varias leyes y disposiciones complementarias para regular a la empresa estatal, entre ellas tenemos al Decreto-Ley 15 de 1978 de contratación económica donde se fijaron los posibles contratos económicos que se podían concertar entre las empresas y se prohibió la aplicación de los preceptos del código civil y de comercio a dichas entidades. En 1979 el decreto no. 42 reglamentó el carácter general de la empresa estatal así como su finalidad y la forma de extinción. En 1997 el Ministerio de Economía y Planificación dicta la Resolución no. 103, la cual puso en vigor nuevas normas y procedimientos para la creación, fusión, traspaso y extinción de empresas. Más actual resulta el Decreto-Ley 252 de 2007 de perfeccionamiento empresarial, donde se prevé las situaciones adversas en que puede caer la empresa estatal y como llevar a cabo el procedimiento para analizarlas y darle solución.

a las mismas. Este autor expone en su obra que, en Cuba el sistema de dirección y control de la economía nacional no hace posible buscar semejanzas entre la suspensión de pago y la quiebra, y que ante las deficiencias de las empresas estatales, ya fueran debido a la incapacidad de dirección o a la acción fraudulenta o conductas delictivas, sea exigida una severa responsabilidad administrativa al director en el primer caso, o una acción penal en el segundo<sup>171</sup>.

Pero, qué sucede en estos momentos, donde en el sistema económico cubano están surgiendo nuevos entes económicos, como son los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias. Donde han surgido negocios con capital privado y exclusivo de las personas naturales cubanas, ya sea de manera individual o en conjunto bajo la modalidad de cooperativa.

Es criterio de esta autora, que situaciones adversas como la insolvencia patrimonial de los trabajadores por cuenta propia ante sus acreedores o la imposibilidad de pagar a tiempo; no están muy lejos de acontecer, sino es que ya están aconteciendo. Creemos que esto trae consigo una inseguridad, tanto jurídica como económica, para los acreedores de los trabajadores por cuenta propia que se encuentren en una posición de insolvencia. En opinión de la autora, y respetando la posición de Cañizares, este fenómeno amerita nuevos estudios para resolver estas situaciones, siendo necesario reconocer y recurrir a los procesos de insolvencia establecidos en la legislación mercantil para la solución de los mismos.

Actualmente, consideramos que se pueden apreciar vestigios de una economía de mercado en la realidad económica del país, y por tanto urge comenzar aplicar estos procedimientos concursales para garantizar la seguridad jurídica de los acreedores (tanto del sector público o del privado) que interactúan con los trabajadores por cuenta propia, en especial con aquellos que rigen una pequeña empresa. Hoy en día, entre los posibles acreedores del sector público se encuentran: primero, el Banco Central de Cuba como uno de los principales, ya

---

<sup>171</sup> Sobre estos procedimientos concursales expresa CAÑIZARES que es necesario regular con mucho cuidado estas situaciones sin buscar semejanzas con estos procesos típicos de la sociedad capitalista. Para este autor el carácter planificado y dirigido de la economía no posibilita la quiebra; quiebra significa fracaso para el hombre que se mueve en sociedad con un patrimonio propio, y se deriva como fenómeno de la propia naturaleza del capitalismo, siendo esto ajeno al sistema cubano. CAÑIZARES ABELEDO, Diego F., *Derecho Comercial...cit.*, pp. 595.

que a partir del Decreto-Ley No. 289 del Consejo de Estado del 2011 de los Créditos a las Personas Naturales y otros Servicios Bancarios, en su artículo 3 se establece que los trabajadores por cuenta propia pueden acceder a los créditos bancarios<sup>172</sup>.

También pueden ser acreedores de estos sujetos: las entidades estatales, unidades presupuestadas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano; a raíz de la Instrucción No. 7 del Ministerio de Economía y Planificación del 2011, donde se establece que los trabajadores por cuenta propia podrán comercializar productos y servicios con cada una de ellas, y a los contratos que entre ellos se establezcan, le son aplicables las normativas vigentes en el país en materia de contratación económica establecidas en el Decreto-Ley 304 de Contratación Económica emitido por el Consejo de Estado<sup>173</sup>. En cambio en el sector privado, vemos que los cuentapropistas pueden tener como acreedores a las cooperativas no agropecuarias e incluso a otros cuentapropistas, ya que también pueden suscribir entre ellos los contratos estipulados en el DL 304, y así lograr los fines que deseen<sup>174</sup>.

A partir del análisis anterior, podemos observar que los cuentapropistas que, si se les reconociera el estatus de empresarios mercantiles, pudieran llegar a ser sujetos del Derecho Mercantil. Por tanto, aunque existen los medios en el Procedimiento Económico para solventar las discrepancias que se susciten entre los contratantes, también existen otros que están contemplados en el ordenamiento jurídico mercantil y que no se aplican, como es el procedimiento de suspensión de pagos o el de la quiebra. Ambos procedimientos pueden resultar muy útiles en un futuro, debido a que puede darse el caso donde concurren varios acreedores, ya sean todos del sector público, del sector privado, o incluso concurren varios de ambos sectores. De ahí que resulte lógico que éstos también puedan ser utilizados para resolver estas situaciones.

---

<sup>172</sup> Decreto-Ley No. 289 de los Créditos a las Personas Naturales y otros Servicios Bancarios del Consejo de Estado, Publicado en Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria del 21 de noviembre de 2011.

<sup>173</sup> Instrucción No. 7 de Indicaciones a las Entidades Estatales para la Contratación de los Productos y Servicios de los Trabajadores por Cuenta Propia, del Ministerio de Economía y Planificación. Artículo 1 y Artículo 2., pp. 15.

<sup>174</sup> Decreto-Ley No. 304 de Contratación Económica del Consejo de Estado. Publicado en Gaceta Oficial Ordinaria No. 62, la Habana, Jueves 27 de diciembre del 2012, Artículo 1.

## **2.5. La Responsabilidad del Trabajador por Cuenta Propia titular de una actividad constitutiva de empresa.**

La exigencia de la responsabilidad puede ser ante incumplimientos contractuales o extracontractuales, aunque en el caso que nos ocupa, generalmente será ante un incumplimiento contractual. Cuando analizamos cómo deben responder los trabajadores por cuenta propia ante cualquier incumplimiento, desde un punto de vista simple, podemos decir que deberían hacerlo con la totalidad de los bienes que conforman su patrimonio, sin que medie escisión alguna entre ellos, partiendo del principio de responsabilidad universal ya analizado en el capítulo anterior<sup>175</sup>. En el artículo 84 del DL-304 de Contratación Económica del 2012, se aprecia este principio, cuando se establece que el deudor debe responder por sus obligaciones con todos los bienes, derechos y acciones que integran su patrimonio, salvo las limitaciones establecidas en ley<sup>176</sup>.

Luego de un estudio a la legislación bancaria y contractual vigente, podemos afirmar que la responsabilidad de los trabajadores por cuenta propia, varía según sean sus acreedores o los contratos que concierten, ejemplo: a raíz de la Resolución No. 99 del Banco Central de Cuba se establece, en los artículos 18, 19, 20 y 21, el procedimiento a seguir en caso de incumplimientos por parte de los prestatarios<sup>177</sup>. En caso de que los acreedores sean los sujetos del sector empresarial, o incluso los mismos cuentapropistas, la responsabilidad ante el incumplimiento de los contratos se regirá por lo dispuesto en el DL-304 de

---

<sup>175</sup> *Vid. Supra*, pp. 37

<sup>176</sup> Decreto-Ley No. 304 de Contratación Económica...*ob. cit.* Artículo 84.

<sup>177</sup> Resolución No. 99 del Banco Central de Cuba, publicada en Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria del 21 de noviembre de 2011. Artículo 18.-Los prestatarios que posean cuentas bancarias autorizarán por escrito al banco, de modo irrevocable a debitar automáticamente el importe de cualquier deuda vencida total o parcialmente con el banco o con cualquier otra institución bancaria del Sistema Bancario Nacional, incluyendo los gastos o cualquier otro desembolso en que se incurra, sin perjuicio del derecho de la institución a ejercitar la acción de cobro por la vía judicial, siempre que el saldo no sea suficiente. Artículo 19.-Las instituciones financieras incluirán en los contratos de crédito la posibilidad de cancelar o reducir el monto de los créditos que otorguen, si se determina que la información brindada por el prestatario es inadecuada, en cuyo caso se notificará expresamente a este. No obstante, podrán revocar cualquier crédito sin previo aviso o notificación, en los casos en que el prestatario haya violado las condiciones especificadas en el contrato, o en los casos donde se conozca que la situación económica y financiera del prestatario es tal, que afecte su capacidad para pagar el crédito. Artículo 20.-De producirse algún incumplimiento en la fecha de los pagos pactados, se aplicará al deudor una tasa de interés por mora sobre el importe de cada plazo pendiente, hasta que se regularice el pago de los adeudos.

Contratación Económica y en el Decreto No. 310 del Consejo de Ministro, donde se regulan los tipos de contratos que pueden establecerse.

Por otro lado, no se puede olvidar que existen limitaciones a la hora de exigir la responsabilidad. Estas se basan en la existencia de normas donde se prevé cuál es la cuantía de los bienes embargables, y así no dejar desprotegidos a los sujetos: primero, en el artículo 21 de la Constitución cubana, segundo, en el artículo 159 del Código Civil cubano, en ambos se establece que la cuantía para los bienes embargables está definida en la ley<sup>178</sup>, pudiéndose encontrar aquellos bienes inembargables en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en el artículo 463, modificado este último por el DL-289 del Consejo de Estado del 2011, encontrándose entre estos: la vivienda permanente, los bienes de propiedad personal del deudor de uso imprescindible para la vida doméstica, la pensión alimenticia, entre otros<sup>179</sup>. Consideramos que estas disposiciones poseen un gran impacto positivo para la población en general, mediante las cuales la responsabilidad del trabajador por cuenta propia cubano queda limitada a aquellos bienes que no sean imprescindible para su sustento y calidad de vida.

Esto último, también nos hace reflexionar, acerca de si pudiera preverse en un futuro, la posibilidad de que estos sujetos puedan constituir una sociedad unipersonal, partiendo claro está, de que primero se les reconozca el estatus de empresarios mercantiles individuales. Coincidimos con la doctrina española<sup>180</sup>, cuando expresa que la conformación de una sociedad unipersonal (también conocida como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o de Sociedad Anónima), es un medio factible para separar el patrimonio civil, limitando su responsabilidad a una parte del mismo destinada para ello, y restringiendo a los

---

<sup>178</sup> Artículo 21 del Constitución de la República de Cuba y Artículo 159 del Código Civil Cubano.

<sup>179</sup> Decreto-Ley 289 del Consejo de Estado...*ob. cit.*... Artículo 463: Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan: 1) Los bienes del patrimonio estatal administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de estas y los que así se autoricen en la legislación especial. 2) el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor, 3) los bienes de propiedad personal del deudor de uso imprescindible para la vida doméstica, 4) las pensiones alimenticias, 5) las tierras del agricultor pequeño, y 6) las pensiones de la seguridad social, salvo el pago de pensiones alimenticias dispuestas por autoridad competente.

<sup>180</sup> *Vid. Supra*, pp. 38.

acreedores a exigir el cumplimiento de sus intereses solamente contra los bienes que conforman el segundo, dejando intacto al primero.

Varios ordenamientos jurídicos<sup>181</sup> contemplan la necesidad de abandonar el concepto de patrimonio único e indivisible, con el objetivo de permitir al empresario individual, la posibilidad de minimizar el riesgo en la actividad comercial. Es criterio de la autora, que esta línea de pensamiento puede acogerse en el ordenamiento mercantil cubano en un futuro; principalmente porque nuestro ordenamiento jurídico es garante de bienes inembargables, fundamentales para el desarrollo y el sustento del ser humano.

## **2.6. La Empresa y la actividad del Trabajador por Cuenta Propia.**

Hasta el momento hemos valorado la posibilidad de que los trabajadores por cuenta propia titulares de una actividad constitutiva de empresa, puedan ser reconocidos como empresarios mercantiles individuales, partiendo del análisis

---

<sup>181</sup> En Europa tenemos a Francia y a España, la primera con la Ley del 3 de enero de 1994 introdujo al mundo jurídico la Sociedad por Acciones Simplificada (SPAS) cuyo éxito inicial alentó la reforma de 1999, que admitió la constitución con un solo socio, y para el año 2009 suprimir la capitalización mínima, configurándola susceptible de ser constituida por persona natural o jurídica. Por Ley N° 658 de 2010 incorpora a su sistema la Nueva Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Entrepreneur Individuel á Responsabilite Limitité (EIRL) que permite al empresario persona física que realice cualquier tipo de actividad profesional independiente, comercial, artesanal, agrícola o liberal, circunscribir el riesgo a la manera del Director de la sociedad de capital pero sin crear sociedad moral. España la regula a partir de la Ley Nro. 2 del 23/03/95 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, regula la constitución y funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales previendo el régimen del auto contrato y para el caso de la Unipersonalidad devenida, si esta situación no se hubiera inscripto en el Registro Mercantil el socio único responderá ilimitada y solidariamente por las deudas contraídas durante el periodo de Unipersonalidad. En países latinoamericanos encontramos a Chile donde se establece la Ley N° 19.857 publicada en el Diario Oficial del 11 de Febrero de 2003, introdujo la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la legislación chilena. La norma permite a una persona natural que en virtud de un acto jurídico unilateral y complejo que puede repetirse, afectar una actividad económica, determinados dinero y especies que, a partir de entonces constituirán un patrimonio dotado de personalidad jurídica denominado Empresa individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L). Se formaliza por Escritura Pública que se inscribe en el Registro de Comercio previa publicación edictal por un día en el Diario oficial. La propuesta para el empresario se completa con la Ley N° 3918 de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. Asimismo la Ley N° 19857 establece que en caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, en cualquier sociedad, esta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas para ello y además que una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma. Balmaceda, María Isabel, *Sociedad Unipersonal o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, ponencia presentada en el VI Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil.

de las características y de los elementos que conforman el estatus jurídico de este último.

Aun así nos queda por analizar un elemento, a juicio de la autora, primordial para que estos sujetos puedan considerarse mercantiles, nos referimos a la empresa: la actividad que realiza el empresario, mediante la cual produce bienes y presta servicios para satisfacer las demandas en un mercado determinado. Recordemos, que la misma se encuentra conformada por un conjunto de elementos heterogéneos, ya sean corporales, en el caso de bienes muebles o inmuebles, incorpóreos, a través de los derechos intelectuales sobre las marcas u otros signos distintos que posean, o personales, a partir de los trabajadores que contraten, todos ellos bajo la organización administrativa de su titular.

Entonces, ¿podrían algunas actividades ejercidas por los trabajadores por cuenta propia, ser consideradas una empresa? Para arribar a una respuesta definitiva, se realizó una entrevista a varios titulares de actividades económicas que, a simple vista, reunían los requisitos teóricos para que las mismas pudieran considerarse empresas. La muestra seleccionada fue pequeña, ya que en total se entrevistaron a unos 20 titulares de actividades económicas diferentes, los cuales accedieron a que se les realizara la entrevista, siempre que se mantuviera en anonimato, tanto los negocios como el nombre de los entrevistados<sup>182</sup>.

La entrevista arrojó los siguientes resultados:

- Estos sujetos realizan con profesionalidad, una actividad económica legalmente autorizada que: puede ser tanto de producción como de prestación de servicios, dirigidas a satisfacer las demandas del mercado cubano.

---

<sup>182</sup> La entrevista no fue realizada al azar, solo se escogieron aquellas actividades que considerábamos eran constitutivas de empresas. Se realizó un tipo de entrevista semiestructurada, ya que contiene preguntas tanto abiertas como cerradas, siendo realizada por la autora, lo que permitió que mediante la observación pudieran completarse algunas interrogantes. La entrevista consta de 14 preguntas y fue realizada a titulares de paladares(5) y cafeterías(5), entre estas últimas algunas se desempeñan como centros nocturnos, peluquerías(3), gimnasios(2), spa(2) y casas de alquiler(3), entre las últimas apreciamos la existencia de verdaderos hostales. Muchos decidieron reservarse el monto de sus ganancias o dieron un aproximado, el cual evidentemente fue subdeclarado, principal problemática a la que se enfrenta la Oficina Nacional Tributaria (ONAT) hoy en día. Ver anexo I.

- Para ejecutar su actividad contratan mano de obra, ya sea dentro del marco familiar o fuera del mismo (elemento personal). Las cifras de personas contratadas oscilan entre 5-15, de 20-25 y de 25-30 trabajadores o más, en dependencia del tipo y dimensión de la actividad, entre ellos se encuentran: dependientes, cocineros, fregadores, limpiadores, tenedores de libros, incluso administradores, y muchos de ellos trabajan en diferentes horarios.
- Algunos entrevistados accedieron a expresar el número de ventas anuales, pudiéndose apreciar unas ganancias entre 45 000 CUP, 150 000 CUP e incluso más de 2 500 000 CUP, resaltando que muchas de estas cifras fueron un aproximado o sub-declaradas<sup>183</sup>.
- Poseen un conjunto de bienes muebles o inmuebles para un mejor desarrollo de su actividad (bienes corpóreos).
- La misma es promocionada a través de sitios webs y varias redes sociales, además mediante el uso de marcas, emblemas o nombres comerciales (bienes incorpóreos), que por demás pueden inscribirlos en el Registro de la Oficina de la Propiedad Industrial.
- Por otro lado, todos estos elementos se encuentran ubicados en un establecimiento, sede donde el cuentapropista realiza su actividad, ya sea este se localice en su vivienda personal o en locales arrendados por el Estado. La entrevista también permitió constatar que, actualmente se pueden encontrar a trabajadores por cuenta propia que expanden su actividad económica ya sea dentro del mismo municipio o fuera de este, utilizando distintos establecimientos<sup>184</sup>. Para esto, se pueden unir con otro familiar o un tercero ajeno a la familia, lo cual podríamos reconocer como asociados, fortaleciendo aún más nuestro criterio de que la actividad de

---

<sup>183</sup> Luego de una entrevista realizada a Omar E. Pérez Villanueva, especialista del Centro de Estudio de la Economía de Cuba, se puede apreciar que muchos coinciden en aceptar que, según estos números de ventas anuales y el número de trabajadores contratados, en algunas actividades económicas ejercidas por cuentapropistas, se está en presencia de una verdadera empresa, la cual puede clasificarse desde micro, hasta pequeña o mediana empresa. Ver anexo II.

<sup>184</sup> Ejemplo: bajo la actividad No 120 de la Resolución No 42/2013 del MTSS se encuentra el negocio la “Clínica del Celular”, con varios establecimientos bajo el mismo nombre comercial e igual logo o signo distintivo, ubicada en varios establecimientos en la provincia de La Habana: en Calle 23 e/ 18 y 20, en Calle G e/ 17 y 19 o en Calle 26 esquina 51.



algunos trabajadores por cuenta propia puede ser considerada una empresa.

- También pueden y establecen contratos con entidades del sector empresarial: piden créditos al Banco, y utilizan los mismos medios de pagos que usan estos últimos<sup>185</sup>, para lo cual deben abrir una cuenta corriente en el Banco para realizar estas actividades<sup>186</sup>.
- Contribuyen al fisco a través del pago de sus impuestos.

A partir de todos estos resultados, es criterio de esta autora, que estamos en presencia de una actividad empresarial.

Para llegar a la conclusión anterior, también hemos tenido en cuenta tanto a la legislación foránea<sup>187</sup> como a la doctrina cubana, donde en esta última, algunos autores economistas<sup>188</sup> han arribado a la conclusión de que existen actividades por cuenta propia en Cuba han alcanzado un grado de desarrollo tal, que algunas

---

<sup>185</sup> Decreto-Ley 289...*ob. cit.*, Artículo 19: Artículo 19.-Las personas naturales pueden utilizar, además del dinero en efectivo, los instrumentos de pago siguientes: a) transferencia bancaria; b) cheque; c) orden de cobro; d) tarjeta débito o crédito; e) carta de crédito local, emitida y avisada por bancos cubanos; f) letra de cambio; g) pagaré; y h) otros que se utilicen en la práctica bancaria.

<sup>186</sup> Resolución No. 100 del Banco Central de Cuba del 2011, Primer Resuelvo: El Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio, y Banco Metropolitano S.A.; o cualquier otra institución bancaria que se autorice por el Banco Central de Cuba pueden abrir cuentas corrientes en pesos cubanos y pesos convertibles a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, a los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y a las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

<sup>187</sup>Las pequeñas y medianas empresas actualmente desempeñan un papel relevante en la economía de las naciones; la promoción de este tipo de empresa se debe a las acciones para generar mayor cantidad de empleos así como para aumentar el nivel de producción, aumentar las inversiones y el desarrollo de las tecnologías. Para su consideración se toman en cuenta parámetros tales como: el número de los trabajadores, o el monto de capital o el de los activos. Entre los países de América Latina que fomentan este sector se encuentran: Venezuela, México, Argentina. En el primero se encuentra el Decreto con Fuerza de Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, bajo el N° 5.552 Extraordinario de fecha 12 de Noviembre 2001 y el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Micro-financiero, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, bajo el N° 37.164 de fecha 22 de marzo 2001. En México existe la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal de enero de 1998. En Argentina Por otra parte en Argentina las Pymes son reguladas por la Ley 24.467 de Pequeña y Mediana Empresa de marzo de 1995 y la Ley 25.300 de Fomento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de septiembre de 2000, siendo sus objetivos fomentar a las mismas, la segunda ley es más abarcadora en ya que se extiende su regulación hasta la microempresa. CONINCEEL Centro de Estudios Económicos y Legales, *Análisis Comparativo de las Leyes para el fomento de las PYMES en Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela*, Octubre 2001.

<sup>188</sup> Omar E. y Torres Pérez, Ricardo, Cuba: la ruta necesaria del cambio económico, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2013, pp. 143. Esclarecen que incluso estos conceptos no discriminan aquella persona que realiza una actividad muy simple como el vendedor de maní, aunque a estos se les prefiera llamar simplemente trabajador por cuenta propia.

de ellas, acorde a las clasificaciones según su tamaño, pueden ser consideradas como pequeñas empresas (Pymes). Los mismos expresan que es conveniente la adopción de un concepto diferente, en vez de cuentapropistas referirse a micro y pequeñas empresas (Pymes); dado que esta clasificación abarca y se ajusta a todo el universo al que se hace referencia, y por ende a quienes ejercen como titulares de las licencias, se les denominaría empresarios.<sup>189</sup>

Según lo planteado, es criterio de esta autora, que existen actualmente trabajadores por cuenta propia en Cuba, que ejercen una actividad económica constitutiva de empresa, ya que la misma es llevada a cabo a partir de un conjunto de elementos tanto corporales, incorpóreos como personales, que efectivamente nos demuestra que estamos en presencia de una verdadera actividad empresarial. Además creemos que estas actividades, también conocidas como Pymes, deben ser fomentadas lo más rápido posible en el país, ya que no solo son importantes por lo que aportan económicamente sino también porque son una fuente que genera un amplio número de empleos.

## **2.7. Los elementos teóricos que permiten considerar al trabajador por cuenta propia, titular de una actividad constitutiva de empresa, como un empresario mercantil individual.**

Teniendo en cuenta los requisitos teóricos doctrinales que permiten considerar a la persona natural que realiza una actividad económica constitutiva de empresa como empresario mercantil individual, corroborados por la regulación internacional, así como las características que, desde un punto de vista práctico, presenta el ejercicio del trabajo por cuenta propia en Cuba; podemos afirmar que los requisitos teóricos para considerar la presencia del empresario mercantil individual en el ejercicio del trabajo por cuenta propia los siguientes:

---

<sup>189</sup> Los economistas cubanos expresan que los principales criterios utilizados para conocer la dimensión de las empresas son: el volumen de ventas, el tamaño del capital propio, el número de trabajadores o una combinación de todos estos criterios, aunque el más utilizado es el número de trabajadores, asumiéndose que una microempresa es la que posee hasta 10 trabajadores, una pequeña desde 10 hasta 49, una mediana de 50 a 249 trabajadores, y una grande más de 250 trabajadores, no obstante las cifras pueden variar en dependencia del país. Pérez Villanueva, Omar E. y Torres Pérez, Ricardo, *Cuba: la ruta necesaria del cambio económico*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2013, pp. 147.

- Capacidad legal,
- Actuación en nombre propio
- Habitualidad en el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa.

Como consecuencia de la adquisición de la condición de empresario mercantil individual, también ha de adquirir un conjunto de derechos y deberes que permiten distinguirlo del resto de las personas que por él podrán interactuar en sus relaciones, dentro de los que se destacan: llevar de manera fiel la contabilidad, hacer uso de los mecanismos oficiales de publicidad legal y someterse a los procedimientos concursales ante una situación de insolvencia patrimonial que impida el cumplimiento de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta el vínculo existente entre el Derecho y la Economía, somos del criterio que para lograr una propuesta lo más acaba posible debemos auxiliarnos de las herramientas que para este tipo de análisis ofrece la economía. Máxime, ante la inexistencia en Cuba de criterios que regulen cuándo nos encontramos ante una pequeña, mediana o gran empresa. En tal sentido consideramos que otros presupuestos son: el volumen de ingresos así como la contratación de fuerza de trabajo.

A partir de las nuevas flexibilizaciones legislativas, y a pesar de las problemáticas aun presentes, consideramos que como parte de la implementación de los Lineamientos que en los próximos meses llegan a sus primeros cinco años, ha de reconocérsele a los trabajadores por cuenta propia, titulares de una actividad económica, que reúnan los presupuestos anteriormente referidos, la condición de empresario mercantil individual. Este reconocimiento, sin lugar a dudas será muy positivo, toda vez que, fundamentalmente, permitirá dotar de seguridad jurídica las relaciones en las que intervienen estos sujetos.

El reconocimiento del estatus jurídico del trabajador por cuenta propia constituye uno de los retos al que se enfrenta actualmente el Derecho Mercantil cubano ante la actualización del modelo económico. En consecuencia consideramos que, el Derecho no debe dar la espalda a las nuevas situaciones, y quedar varado en el pasado; el ejercicio del trabajo por cuenta propia en nuestro país es una verdad inobjetable que no debemos rechazar o ignorar, al contrario, debe

ser estudiado y regulado de manera interdisciplinaria a fin de que contribuyan a lograr el desarrollo económico de nuestro país.

## Conclusiones.

Tras la realización de la presente investigación, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

- I. Los requisitos admitidos tanto por la doctrina como por las legislaciones foráneas para ser considerado un empresario mercantil individual son: capacidad legal, actuación en nombre propio y habitualidad en el ejercicio de una actividad constitutiva de empresa. De igual manera existe consenso en considerar que, la principal consecuencia que emana del reconocimiento de un sujeto como empresario mercantil, es ser titular de un estatuto jurídico, integrado por un conjunto de derechos y obligaciones que distingue al empresario mercantil del resto de los sujetos que en el tráfico mercantil actúan.
- II. En el contexto cubano las personas naturales que ejercen la iniciativa económica privada, tradicionalmente han recibido la denominación de trabajadores por cuenta propia. Sin embargo, la regulación del trabajo por cuenta propia en Cuba, desde su surgimiento hasta la actualidad, no ha tenido un desarrollo constante y homogéneo, produciéndose una separación considerable entre la concepción original y la que presenta esta figura hoy en día
- III. La existencia de diversos regímenes jurídicos aplicables al trabajador por cuenta propia en Cuba, titular de una actividad constitutiva de empresa, dificulta su ubicación como sujeto de una determinada rama del Derecho, lo que afecta su funcionamiento así como las relaciones jurídicas que establece con terceros.
- IV. Las principales problemáticas que presenta el ejercicio del trabajo por cuenta propia en Cuba hoy son: incorrecta utilización de la denominación de trabajador por cuenta propia, ya que se aplica el mismo término para identificar tanto al titular del negocio como a su empleado; indeterminación de su *status* jurídico y por consiguiente de

los derechos y deberes que le asisten al trabajador cuenta propia; inseguridad jurídica tanto para el trabajador por cuenta propia como para los que con él se relacionan a partir de la imposibilidad de inscribirse en el Registro Mercantil, e imposibilidad de someterse a los procedimientos concursales ante la insolvencia patrimonial.

- V. Los elementos teóricos para considerar que determinados sujetos, que ejercen actividades por cuenta propia en Cuba, sean considerados empresarios mercantiles son los siguientes: capacidad legal, profesionalidad, actuar en nombre propio, posibilidad de contratar fuerza de trabajo y el volumen de ingresos. En consecuencia deberá llevar su contabilidad de manera fiel, hacer uso de los mecanismos oficiales de publicidad y someterse a los procedimientos concursales ante situaciones de insolvencia patrimonial.

## **Recomendaciones.**

En concordancia con las conclusiones arribadas en esta investigación, se recomienda lo siguiente:

A la Asamblea Nacional del Poder Popular.

- Poner en vigor una disposición normativa, que regule el estatus jurídico del trabajador por cuenta propia cubano, titular de una actividad económica constitutiva de empresa, como un empresario mercantil individual, regulándose a su vez: los requisitos de capacidad legal, habitualidad y actuación en nombre propio; los derechos y deberes que conforman el estatuto jurídico de este último: ejercer la contabilidad, la publicidad, y someterse a los procedimientos de insolvencia patrimonial; así como los parámetros para que su actividad sea constitutiva de empresa: monto de las ganancias y el número de trabajadores contratados.

Al Departamento de Derecho de la Universidad de Matanzas.

- Continuar el estudio e investigación de la actividad del trabajo por cuenta propia en Cuba, así como del trabajador por cuenta propia, a partir de un enfoque multidisciplinario dentro del ámbito del Derecho, en aras de alcanzar un marco legal propicio y específico para esta figura.

## **Bibliografía.**

### **FUENTES DOCTRINALES:**

Arredondo Cervantes, Leonardo, *La micro y la pequeña empresa privada en Cuba. Una propuesta para su fomento*, Tesis de Maestría, Facultad de Economía de la Universidad de La Habana, 2012.

Avilés Cucurella, Gabriel, y Pou de Avilés, José María, *Derecho Mercantil*, Librería Bosch, Barcelona, 1947.

Barrera Graf, Jorge, *Derecho Mercantil*, UNAM, México 1991.

Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, *Apuntes de Derecho Mercantil*, 4ta edición, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

Broseta Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Edit. Tecnos, sexta edición, 1985.

Cañizares Abeledo, Diego F., *Derecho Comercial*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2012.

CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Primer Diálogo Público Privado Unión Europea-América Latina, *Inversión extranjera directa y pymes: Una oportunidad para reforzar los vínculos entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 5 y 6 de diciembre de 2011.

CHULIA VINCENT, F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Edición del autor, Valencia, 1981.

COLECTIVO DE AUTORES, *El Trabajo por cuenta propia en Cuba*, Trabajo investigativo del Centro de Estudio y Desarrollo de la Economía Mundial, 2003.

COLECTIVO DE AUTORES, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, Primera Parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

Pérez Villanueva, Omar, y Torres Pérez, Ricardo (compiladores), *Cuba: la ruta necesaria del cambio económico*, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2013.



CONINCEEL Centro de Estudios Económicos y Legales, *Análisis comparativo de las leyes para el fomento de las PYMES en Argentina, Brasil, Colombia, México y Venezuela*, octubre de 2001.

García Valdés, Carlos M., *La propiedad social en la actualización del modelo económico*, Escuela Superior del PCC “Nico López”.

Garriguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Madrid, 1976.

Garrone, José Alberto, *Derecho Comercial*, tomo I, 2da edición ampliada y actualizada, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2008.

Jiménez Sánchez, Guillermo J, *Derecho Mercantil*, 5ta edición, edit. Ariel S.A., Barcelona, 1995.

Malagarriga, Carlos C., *Tratado de Derecho Comercial*, Primera Parte tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

Menéndez, Aurelio, *Lecciones de Derecho Mercantil*, 5ta edición, Thompson Civitas, Pamplona, 2007.

Mantilla Molina, Roberto L, *Derecho Mercantil*, 24ª. reimp., México, Porrúa, 2007.

Mir Cowan, Amdiany de la C., *La naturaleza que se establece entre el titular de la actividad y el trabajador contratado en el sector del trabajo por cuenta propia en Cuba*, Tesis de Maestría, Facultad de Derecho UH, 2013.

Mossa, Lorenzo, *Derecho Mercantil*, Primera Parte, Edit. Uteha, Argentina, Buenos Aires,

.Palenzuela, Pablo, y Sacchetti, Elena, “El trabajo por Cuenta Propia en Cuba: un espacio para nuevas culturas de trabajo”. *Sociología del trabajo*, número 59, primavera de 2007, Grupo de Estudios de Identidades Sociales en Andalucía (GEISA), Departamento de Antropología Social, Universidad de Sevilla.

Pérez Izquierdo, Victoria, Oberto Calderón, Fabián, y González Rodríguez, Fabián, *Los trabajadores por Cuenta Propia en Cuba*, Octubre 2003.

Pérez Martínez, Yuri, *Alojamiento turístico e intervención administrativa en Cuba. Fundamento jurídico para la armonización de intereses públicos y privados*,

Tesis en opción al Grado de Doctor en Ciencias, Facultad de Derecho  
Universidad de La Habana, La Habana, marzo de 2014.

Pérez Villanueva, Omar Everleny, y Arredondo Cervantes, Leonardo, *El trabajo por cuenta propia, la micro y la pequeña empresa en Cuba: su potencial para el desarrollo económico*, Centro de Estudios de la Economía Cubana.

Pérez Villanueva, Omar Everleny, y Pons Pérez, Saira, *Política tributaria y cuentapropismo*, Centro de Estudios de la Economía Cubana.

Revista de Derecho Privado, *Comentarios a las Leyes Laborales*. “El estatuto de los Trabajadores”, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado 1990.

Rodríguez, José Luis, *Estrategia del desarrollo económico en Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1990.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo I, editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1994.

Rodríguez-Cano, Alberto, *Apuntes de Derecho Mercantil*, 4ta edición, Edit. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003

Ruiz de Velazco, Adolfo, *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Deusto, Madrid, Barcelona, Bilbao,

Sánchez Oñate, Ana Martha, *Reflexiones sobre la aparición de conflictos laborales en el trabajo por cuenta propia*, Ponencia presentada en el VI Encuentro Internacional Justicia y Derecho, La Habana, 2012.

Uría, Rodrigo, y Menéndez, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Edit. Civitas, Madrid 1999.

Uría, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Vigésimo cuarta edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Madrid, 1997.

Valdez Díaz, Caridad del Carmen (coordinadora) *Derecho Civil*, Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2002

## **FUENTES LEGALES.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL:**

Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1978, 1992 y 2002.

Código de Comercio de España de 22 de agosto de 1885, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 28 de enero de 1886.

Ley No. 59 “Código Civil de la República de Cuba” de 16 de julio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 9 de 15 de octubre de 1987.

Ley No. 73 “Del Sistema Tributario”, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 8 de 5 de agosto de 1994.

Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” publicada en Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012.

Ley No. 116 “Código de Trabajo de la República de Cuba”, Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria el 17 de junio del 2014.

*Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, aprobados el 18 de abril de 2011.*

Decreto-Ley No. 14 “Sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia” de 3 de julio de 1978, publicado en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 21 de 7 de julio de 1978.

Decreto-Ley No. 141 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia” de 8 de septiembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 5 de 8 de septiembre de 1993.

Decreto-Ley 226 del Registro Mercantil del Registro Mercantil del Consejo de Estado, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de 1982

Decreto-Ley No. 203 de Marcas y Otros Signos Distintivos. Publicado en Gaceta Extraordinaria, La Habana, 2 de mayo del 2000.

Decreto-Ley No. 289 de los Créditos a las Personas Naturales y otros Servicios Bancarios del Consejo de Estado, Publicado en Gaceta Oficial No. 040 Extraordinaria del 21 de noviembre de 2011.

Decreto-Ley No. 304 de Contratación Económica del Consejo de Estado. Publicado en Gaceta Oficial Ordinaria No. 62, la Habana, Jueves 27 de diciembre del 2012.

Resolución Conjunta No. 23 del Comité Estatal de Finanzas-Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social de 23 de diciembre de 1985, publicada en la Gaceta Oficial Edición Ordinaria No. 89 de 23 de diciembre de 1985.

Resolución Conjunta No. 1 "*Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia*" de fecha 18 de abril de 1996 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 19.

Resolución Conjunta No. 1 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 10 de abril de 1998 modificativa del —*Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia*—. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, número 22, lunes 4 de mayo de 1998, La Habana.

Resolución No. 230 del 2002 de Reglamento del Registro Mercantil, en Gaceta Oficial Ordinaria No. 58 de 4 de noviembre de 2002.

Resolución No. 11 "Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 32 de 11 de mayo de 2004.

Resolución No. 9 "Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial Edición Extraordinaria No. 13 de 25 de mayo de 2005.

Resolución No. 32 del 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, en Gaceta Oficial No. 12 Ext. Especial de 8 de octubre de 2010.

Resolución No. 32 del 2011, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Gaceta Oficial No. 029 Extraordinaria de 7 de septiembre de 2011.

Resolución No. 33 “Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia” del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de septiembre de 2011.

Resolución No. 34 “Reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos” del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 6 de septiembre de 2011, publicada en Regulaciones sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia y los procesos de reducción de plantillas infladas, septiembre del 2011.

Resolución No. 353 de 2013 del MFP en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 27 de 26 de septiembre de 2013.

Resolución No. 41 y 42 de 2013 del MTSS en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 27 de 26 de septiembre de 2013.

Resolución No. 99 del Banco Central de Cuba, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 40 de 21 de noviembre de 2011.

Resolución No. 100 del Banco Central, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 40 de 21 de noviembre de 2011.

Instrucción 7 del Ministerio de Economía y Planificación, en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 40 de 21 de noviembre de 2011.

#### **LEGISLACIÓN EXTRANJERA:**

Constitución de España. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Constitución de México. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

Constitución de Argentina. . [www.constitution.org/cons/argentin.htm](http://www.constitution.org/cons/argentin.htm)

Constitución de Chile. [www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf)

Constitución Venezolana, Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el N° 36.860.

Código Civil español, publicado en Gaceta del 25 de julio de 1889.

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, de junio de 1887.

Código de Comercio de la República de Venezuela, Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955, Red de Información Jurídica Legislación Andina.

Código de Comercio de la República Argentina.  
***[biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/7.pdf)***

Código de Comercio de Chile.  
[www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_normas.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_normas.doc)

### **Fuentes Digitales.**

<http://www.atinachile.cl/node/83>

<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/norm/subject/index.htm>

[www.revistafuturos.info](http://www.revistafuturos.info) [www.tripadvisor.com](http://www.tripadvisor.com).

<http://www.cuba-restaurants.com/sp/ciudad-habana.asp>

<http://www.alamesacuba.com/es/>

<http://www.absolut-cuba.com/paladares-cubanos-restaurantes-privados-en-cuba/> <http://restaurantesencuba.com/> <http://www.casas-particulares-cuba.com/>

<http://www.rentaencuba.com/> [www.isladentro.net](http://www.isladentro.net), [www.facebook.com](http://www.facebook.com), [www.twitter.com](http://www.twitter.com), [www.instagram.com](http://www.instagram.com).

[www.etecsa.cu](http://www.etecsa.cu).

## **Anexos.**

### **Anexo I**

#### **Entrevista a trabajadores por cuenta propia, titular de una actividad económica.**

Soy estudiante de Derecho de la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos. Mediante esta entrevista se realiza un estudio sobre el funcionamiento de las actividades económicas de los trabajadores por cuenta propia titulares de las mismas, para la elaboración de una tesis de grado. Se necesita de su colaboración para obtener respuestas a las siguientes preguntas. Nos comprometemos a que, tanto el nombre de la actividad económica como su titular, se mantendrán en anonimato.

1. ¿Qué tipo de actividad realiza?
2. ¿En qué fecha inició su negocio?-----
3. ¿Tiene usted licencia para la obtención de la misma, qué importancia le atribuye?
4. ¿Con que frecuencia realiza usted la actividad económica?  
---siempre ---casi siempre ---usualmente ---casi nunca ---nunca.
5. ¿Es su actividad económica el único medio que posee para adquirir ganancias?  
---sí ---no.
6. ¿Realiza usted más de una actividad económica?  
---sí ---no.
7. ¿Realiza usted una contabilidad en el ejercicio de su negocio? ---sí ---no
8. ¿Realiza usted algún tipo de publicidad para ejercer su negocio? De ser afirmativa menciones todos los medios que utiliza.
9. ¿Contrata usted trabajadores para ejercer su actividad? De ser afirmativa mencione el número. -----

10. ¿Posee usted un establecimiento para ejercer su actividad económica?

11. ¿Cuáles son los ingresos anuales del negocio? -----

12. ¿Ha sido usted deudor de uno o varios acreedores?

---cuentapropista      ---sujetos del sector empresarial    ---Banco Popular de Ahorro.

13. ¿Considera usted que actualmente existen los medios legales para que su seguridad jurídica no sea vulnerada en el futuro?

14. ¿Se considera usted un empresario o a su actividad una empresa?



## **Anexo II.**

### **Entrevista a especialistas de la ONAT.**

Soy estudiante de Derecho de la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos. Mediante esta entrevista se realiza un estudio sobre el funcionamiento de las actividades económicas de los trabajadores por cuenta propia titulares de las mismas, para la construcción de una tesis de grado. Se necesita de su colaboración para obtener respuestas a las siguientes preguntas.

1. ¿Cuáles son las actividades que más cotizan a la ONAT?
2. ¿Creen ustedes que los cuentapropistas realizan una contabilidad compleja? De ser afirmativa su respuesta explique por qué.
3. ¿Cuáles son las mayores problemáticas que presentan los contribuyentes hoy en día?
4. ¿Creen ustedes que, según el monto de lo que cotizan, algunas actividades puedan considerarse empresas?

### **Anexo III.**

#### **Entrevista a especialistas del Centro de Estudio de la Economía Cubana.**

Soy estudiante de Derecho de la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos. Mediante esta entrevista se realiza un estudio sobre el funcionamiento de las actividades económicas de los trabajadores por cuenta propia titulares de las mismas, para la construcción de una tesis de grado. Se necesita de su colaboración para obtener respuestas a las siguientes preguntas.

1. ¿En qué parámetros se basan para considerar a una actividad económica como constitutiva de empresa?
2. Creen ustedes que hoy en día existan actividades económicas en Cuba, ejercidas de manera privada, que puedan ser constitutivas de empresa.
3. De ser afirmativa su respuesta, explique la importancia de su existencia para la economía cubana.
4. ¿Cuáles son las problemáticas que más afectan al sector cuentapropista actualmente?